ISSN 1012-9200

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

L 318

41° año

27 de noviembre de 1998

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

* **Reglamento (CE) n° 2531/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, relativo a la aplicación de las reservas mínimas por el Banco Central Europeo** 1

* **Reglamento (CE) n° 2532/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones** 4

* **Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo** 8

Reglamento (CE) n° 2534/98 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 20

* **Reglamento (CE) n° 2535/98 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3046/92 en lo que se refiere a los datos facilitados por la administración fiscal** 22

* **Reglamento (CE) n° 2536/98 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) n° 920/89 por el que se establecen normas de calidad para las zanahorias, los cítricos y las manzanas y peras de mesa** 23

Reglamento (CE) n° 2537/98 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado 25

Reglamento (CE) n° 2538/98 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales 28

Reglamento (CE) n° 2539/98 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98 31

Reglamento (CE) n° 2540/98 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98 32

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 2541/98 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/98 33

Reglamento (CE) nº 2542/98 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1564/98 34

Reglamento (CE) nº 2543/98 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98 35

Reglamento (CE) nº 2544/98 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 36

Reglamento (CE) nº 2545/98 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz 38

Reglamento (CE) nº 2546/98 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición 39

Reglamento (CE) nº 2547/98 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno..... 41

* **Directiva 98/87/CE de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998, por la que se modifica la Directiva 79/373/CEE relativa a la comercialización de los piensos compuestos** (1) 43

* **Directiva 98/88/CE de la Comisión, de 13 de noviembre de 1998, por la que se establecen las directrices para la identificación de los componentes de origen animal y el cálculo de sus cantidades mediante microscopio a los efectos del control oficial de los piensos** (1)..... 45

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/682/CE, Euratom:

* **Decisión de la Comisión, de 20 de noviembre de 1998, por la que se nombran los miembros, Presidentes y Vicepresidentes de los grupos de expertos que asistirán a la Comisión en relación con el contenido y la orientación de las acciones clave en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológicos** (1) *[notificada con el número C(1998) 3347]*..... 51

ES

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2531/98 DEL CONSEJO

de 23 de noviembre de 1998

relativo a la aplicación de las reservas mínimas por el Banco Central Europeo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo nº 3 sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, denominados en lo sucesivo «los Estatutos» y, en particular, su artículo 19.2,

Vista la recomendación del Banco Central Europeo, denominado en lo sucesivo «BCE» [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen de la Comisión [3],

De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 106 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el artículo 42 de los Estatutos y en las condiciones enunciadas en el artículo 43.1 de los Estatutos y, en el apartado 8 del Protocolo nº 11 sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

(1) Considerando que el artículo 19.2 de los Estatutos, en relación con el artículo 43.1 de los Estatutos, el párrafo 8 del Protocolo nº 11 sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y el párrafo segundo del Protocolo nº 12 sobre determinadas disposiciones relativas a Dinamarca, no otorgan derecho ni imponen obligación alguna a un Estado miembro no participante;

(2) Considerando que el artículo 19.2 de los Estatutos exige al Consejo definir, entre otros, la base correspondiente a las reservas mínimas y los coeficientes máximos admisibles entre dichas reservas y sus bases;

(3) Considerando que, de conformidad con el artículo 19.2 de los Estatutos, el Consejo debe, asimismo, definir las sanciones apropiadas en caso de incumplimiento de dichos requisitos; que las sanciones concretas deben establecerse en el presente Reglamento; que los principios y procedimientos relativos a la imposición de las sanciones están contemplados en el Reglamento (CE) nº 2532/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones [4] en caso de ciertos tipos de incumplimientos; que, en caso de conflicto entre las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2532/98 del Consejo, y las disposiciones del presente Reglamento que facultan al BCE a imponer sanciones, prevalecerán estas últimas;

(4) Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 19.1 de los Estatutos, el Consejo de Gobierno del BCE podrá establecer los reglamentos relativos al cálculo y a la determinación de las reservas mínimas exigidas;

(5) Considerando que, para la efectividad de las reservas mínimas como instrumento para el cumplimiento de las funciones de gestión del mercado monetario y de control monetario, es necesario que se estructure de forma que el BCE disponga de la capacidad y flexibilidad suficientes para establecer dichas exigencias de reservas en función tanto del contexto como de la variación de las condiciones económicas y financieras de los Estados miembros participantes; que en este sentido el BCE debe tener flexibilidad para reaccionar ante nuevas tecnologías de pago como el desarrollo del dinero electrónico; que el BCE puede imponer reservas mínimas al pasivo resultante de partidas extra-balance, en particular las individuales o en combinación con otras partidas extra-balance, comparables con el pasivo registrado en el balance, al objeto de limitar las posibilidades de elusión;

(6) Considerando que el BCE, al establecer disposiciones específicas referentes a la imposición de reservas mínimas que contengan tanto la determinación del coeficiente de reserva efectivo, como de cualquier remuneración de las reservas, exención o modificación de la exigencia de reservas mínimas aplicables a un grupo o grupos específicos de instituciones, estará obligado a actuar de conformidad con los objetivos del Sistema Europeo de Bancos Centrales, denominado en lo sucesivo «SEBC», establecidos en el apartado 1 del artículo 105 del Tratado, plasmados en el artículo 2 de los Estatutos; que esto implica, entre otros, la observancia del principio de no producir una deslocalización o desintermediación significativa no deseada; que la imposición de dichas reservas mínimas puede constituir un elemento, de la

[1] DO C 246 de 6. 8. 1998, p. 6.
[2] DO C 328 de 26. 10. 1998.
[3] Dictamen emitido el 8 de octubre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).
[4] Véase la página 4 del presente Diario Oficial.

definición e instrumentación de la política monetaria de la Comunidad, siendo esta una de las principales funciones del SEBC, tal y como se recoge en el primer guión del apartado 2 del artículo 105 del Tratado y en el primer guión del artículo 3.1 de los Estatutos;

(7) Considerando que las sanciones estipuladas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento no obstan para que el SEBC pueda establecer disposiciones adecuadas de cumplimiento en sus relaciones con sus interlocutores, incluida la exclusión parcial o total de una institución de las operaciones de política monetaria en caso de incumplimientos graves de las exigencias de reservas mínimas;

(8) Considerando que al SEBC y al BCE se les ha encomendado la tarea de preparar los instrumentos de política monetaria con vistas a su pleno funcionamiento en la tercera fase de la unión económica y monetaria, denominada en lo sucesivo «la tercera fase»; que un elemento fundamental de la preparación lo constituye la adopción, antes de la tercera fase, de reglamentos del BCE que exijan a las instituciones mantener reservas mínimas a partir del 1 de enero de 1999; que, por consiguiente, sería conveniente informar a los participantes en el mercado en el transcurso de 1998 sobre las disposiciones pormenorizadas cuya adopción podría el BCE considerar necesaria para poder aplicar el sistema de reservas mínimas; que, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, es necesario conferir al BCE la potestad reglamentaria;

(9) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento únicamente podrán ser aplicadas de modo efectivo en su integridad si los Estados miembros participantes han adoptado las medidas necesarias para asegurar que sus autoridades tienen las potestades de ayudar y colaborar plenamente con el BCE en la recogida y verificación de la información, según establece el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «Estado miembro participante»: un Estado miembro que haya adoptado la moneda única de acuerdo con el Tratado.

2) «Banco central nacional»: el Banco central de un Estado miembro participante.

3) «Institución»: cualquier entidad de un Estado miembro participante a la que el BCE pueda imponer el mantenimiento de unas reservas mínimas en los términos establecidos en el artículo 19.1 de los Estatutos.

4) «Coeficiente de reserva»: el porcentaje de la base correspondiente a las reservas mínimas que pueda especificar el BCE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de los Estatutos.

5) «Sanciones»: multas, pagos periódicos coercitivos en concepto de penalización, intereses de penalización y depósitos sin interés.

Artículo 2

Derecho a eximir a instituciones

El BCE puede eximir de reservas mínimas, de manera no discriminatoria, a algunas instituciones, de acuerdo con los criterios establecidos por el BCE.

Artículo 3

Base para la fijación de las reservas mínimas

1. La base para el cálculo de las reservas mínimas que puede imponer el BCE a las instituciones, según lo dispuesto en el artículo 19.1 de los Estatutos, estará sujeta a las disposiciones especificadas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, constituida por:

i) los pasivos de la institución que resulten de la captación de fondos, junto con,

ii) los pasivos que sean resultado de operaciones fuera de balance, exceptuándose total o parcialmente,

iii) los saldos deudores frente a otra institución según las modalidades a especificar por el BCE, y

iv) los saldos deudores frente al BCE o a un Banco central nacional.

2. Para los pasivos en la forma de instrumentos de deuda negociables, el BCE puede especificar, de manera alternativa a lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1, que los pasivos adeudados por una institución a otra se deducirán total o parcialmente de la base de las reservas mínimas de la institución a que se adeudan.

3. El BCE puede conceder, con carácter no discriminatorio, la deducción de tipos específicos de activos de las categorías de pasivos que forman parte de las reservas mínimas.

Artículo 4

Coeficiente de reservas

1. El coeficiente de reservas, que puede fijar el BCE según lo establecido en el artículo 19.1 de los Estatutos, no podrá exceder del 10 por ciento de los pasivos computables que formen parte de la base de las reservas mínimas, pudiendo ser el cero por ciento.

2. El BCE podrá, de forma no discriminatoria, salvo lo dispuesto en el apartado 1, especificar coeficientes de reserva diferentes para categorías específicas de pasivos que formen parte de la base de las reservas mínimas.

Artículo 5

Potestad reglamentaria

A efectos de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4, el BCE adoptará, cuando corresponda, reglamentos o decisiones.

Artículo 6

Derecho a recabar y verificar la información

1. El BCE podrá recabar de las instituciones la información necesaria para la aplicación de las reservas mínimas. Dicha información tendrá carácter confidencial.

2. El BCE tendrá derecho a verificar la exactitud y calidad de la información que le proporcionen las instituciones para demostrar el cumplimiento de las exigencias de reservas mínimas. El BCE notificará a la institución su decisión de verificar los datos o de llevar a cabo su recogida forzosa.

3. El derecho a la verificación de los datos incluirá la facultad de:

a) exigir la presentación de documentos;

b) examinar los libros y registros de las instituciones;

c) obtener copias o extractos de dichos libros o registros;

d) solicitar explicaciones escritas o verbales.

Cuando una institución obstaculice la recogida y/o verificación de la información, el Estado miembro participante en el que se encuentran sus locales prestará la asistencia necesaria, incluida la facilitación del acceso a los locales de dicha institución, para que puedan ejercerse los mencionados derechos.

4. El BCE podrá delegar en los Bancos centrales nacionales la realización de las funciones referidas en los apartados 1, 2 y 3. Según lo estipulado en el primer guión del artículo 34.1 de los Estatutos, el BCE podrá determinar en un reglamento las condiciones en las que puede ejercerse el derecho de verificación.

Artículo 7

Sanciones por incumplimiento

1. Cuando una institución incumpla, total o parcialmente, las obligaciones de reservas mínimas impuestas según lo establecido en el presente Reglamento o en reglamentos y decisiones complementarias dictadas por el BCE, el BCE podrá imponer una de las sanciones siguientes:

a) el pago de hasta 5 puntos porcentuales sobre el tipo marginal de crédito del SEBC o el doble del tipo marginal de crédito del SEBC, aplicable, en ambos casos, al déficit de cobertura de las reservas mínimas obligatorias en que incurra la institución en cuestión;

b) la obligación de la institución en cuestión de constituir depósitos no remunerados en el BCE o en los de los Estados miembros participantes de hasta el triple de la cantidad del déficit de cobertura de las reservas mínimas obligatorias en que incurra la institución en cuestión. La duración del depósito no excederá del período durante el cual la institución haya incumplido las disposiciones relativas a reservas mínimas.

2. Cuando se imponga una sanción de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, serán de aplicación los principios y procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) nº 2532/98. No obstante, no serán de aplicación los apartados 1 y 3 del artículo 2, los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 3 de dicho Reglamento, y los períodos a que hacen referencia los apartados 6, 7 y 8 del artículo 3 de ese mismo Reglamento se reducirán a quince días.

3. Cuando una institución incumpla las obligaciones derivadas del presente Reglamento o de los reglamentos o decisiones del BCE complementarios, distintas de las establecidas en el apartado 1, las sanciones por dicho incumplimiento y las condiciones relativas a la imposición de dichas sanciones se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2532/98.

Artículo 8

Disposiciones finales

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El artículo 5 será de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Los demás artículos serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
R. EDLINGER

REGLAMENTO (CE) Nº 2532/98 DEL CONSEJO

de 23 de noviembre de 1998

sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 del artículo 108 A y el artículo 34.3 del Protocolo nº 3 sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, denominados en lo sucesivo «los Estatutos»,

Vista la recomendación del Banco Central Europeo denominado en lo sucesivo «BCE» [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen de la Comisión [3],

De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 106 del Tratado y en el artículo 42 de los Estatutos, y en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 109 K del Tratado y en el apartado 7 del Protocolo nº 11 sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

(1) Considerando que el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 34.3 de los Estatutos, en relación con el artículo 43.1 de los Estatutos, con el apartado 8 del Protocolo nº 11 y con el apartado 2 del Protocolo nº 12 sobre determinadas disposiciones relativas a Dinamarca, no confiere derecho alguno ni impone ninguna obligación a un Estado miembro no participante;

(2) Considerando que el artículo 34.3 de los Estatutos establece que el Consejo debe especificar los límites y las condiciones en que el BCE podrá imponer multas o pagos periódicos coercitivos a las empresas que no cumplan con sus obligaciones respecto de los reglamentos y decisiones del mismo;

(3) Considerando que el incumplimiento de las obligaciones respecto de los reglamentos y decisiones del BCE puede producirse en diferentes ámbitos de competencia del BCE;

(4) Considerando que es apropiado, para garantizar un planteamiento uniforme de las sanciones que se impongan en los diferentes ámbitos de competencia del BCE, que todas las disposiciones tanto de carácter general como de procedimiento relativas a la imposición de estas sanciones figuren en un único reglamento del Consejo; que otros reglamentos del Consejo establecen unas sanciones específicas en materias concretas y se refieren al presente Reglamento en lo que respecta a los principios y procedimientos relativos a la imposición de dichas sanciones;

(5) Considerando que, para establecer un régimen eficaz de administración de las sanciones, el presente Reglamento debe dejar un cierto margen de discrecionalidad al BCE, tanto en relación con los procedimientos pertinentes como en relación con su aplicación dentro de los límites y en las condiciones definidos en el presente Reglamento;

(6) Considerando que al Sistema Europeo de Bancos Centrales, denominado en lo sucesivo «SEBC» y al BCE se les ha encomendado la tarea de hacer los preparativos necesarios para funcionar plenamente en la tercera fase de la unión económica y monetaria denominada en lo sucesivo «la tercera fase»; que una oportuna preparación es esencial para que el BESC pueda desempeñar sus tareas en la tercera fase; que un elemento fundamental de la preparación lo constituye la adopción, antes de la tercera fase, del régimen de imposición de sanciones a aquellas empresas que no cumplan con las obligaciones que les son impuestas por los reglamentos y decisiones pertinentes del BCE; que, por consiguiente, sería conveniente informar lo antes posible a los participantes en el mercado sobre las disposiciones pormenorizadas cuya adopción podría el BCE considerar necesaria para imponer las sanciones de que se trate; que, por tanto, a partir del día en que entre en vigor el presente Reglamento, es necesario conferir al BCE la potestad reglamentaria;

(7) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento únicamente podrán aplicarse de manera efectiva cuando los Estados miembros participantes hayan adoptado las medidas necesarias para asegurar que sus autoridades tienen la potestad de asistir y colaborar plenamente con el BCE en la ejecución del procedimiento de infracción según exige el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado;

(8) Considerando que el BCE recurrirá a los Bancos centrales nacionales para ejecutar las tareas del SEBC, en la medida posible y adecuada;

(9) Considerando que las decisiones de imposición de sanciones pecuniarias en virtud del presente Reglamento serán ejecutables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Tratado,

[1] DO C 246 de 6. 8. 1998, p. 9.
[2] DO C 328 de 26. 10. 1998.
[3] Dictamen emitido el 8 de octubre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «Estado miembro participante»: un Estado miembro que haya adoptado la moneda única, de acuerdo con el Tratado.

2) «Banco central nacional»: el Banco central de un Estado miembro participante.

3) «Empresa»: las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, con excepción de las autoridades públicas en el ejercicio de sus poderes públicos, de un Estado miembro participante, sujetas a obligaciones que tengan su origen en los reglamentos y las decisiones del BCE, con inclusión de las delegaciones u otros organismos permanentes situados en un Estado miembro, cuya sede central o razón social registrada está fuera de un Estado miembro participante.

4) «Infraccion»: el incumplimiento, por parte de una empresa, de una obligacion que tenga su origen en un reglamento o en una decisión del BCE.

5) «Multa»: la cantidad unitaria de dinero que está obligada a pagar una empresa en concepto de sanción.

6) «Pagos periódicos coercitivos» o «multas coercitivas»: la cantidad de dinero que debe pagar una empresa, en caso de infracción continuada, en concepto de sanción, que será calculada por cada día de infracción continuada, después de la notificación de una decisión a la empresa, con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3, por la que se exige la terminación de dicha infracción.

7) «Sanción»: las multas y los pagos periódicos coercitivos impuestos a consecuencia de una infracción.

Artículo 2

Sanciones

1. Los límites dentro de los cuales el BCE puede imponer sanciones y pagos periódicos coercitivos a las empresas, salvo en los casos en que se señale otra cosa en reglamentos específicos del Consejo, serán los siguientes:

a) multas: el límite superior será de 500 000 euros; y

b) pagos periódicos coercitivos: el límite máximo será de 10 000 euros por día de infracción. Podrán imponerse pagos periódicos coercitivos por un período máximo de seis meses, a partir de la notificación de la decisión a la empresa, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3.

2. Para determinar si procede imponer una sanción y cual debe ser la misma, el BCE se guiará por el principio de proporcionalidad.

3. Cuando proceda, el BCE tendrá en consideración las circunstancias del caso específico, tales como:

a) por una parte, la buena fe y el grado de transparencia de la empresa en la interpretación y aplicación de la obligación respecto de un reglamento o una decisión del BCE, así como el grado de diligencia y cooperación demostrado por la empresa o, por otra parte, cualquier prueba de engaño intencionado por parte de los empleados de la empresa;

b) la gravedad de los efectos de la infracción;

c) la repetición, frecuencia o duración de la infracción por parte de esa empresa;

d) los beneficios obtenidos por la empresa, en razón de la infracción;

e) la dimensión económica de la empresa; y

f) las eventuales sanciones impuestas anteriormente por otras autoridades a la misma empresa, por los mismos hechos.

4. Cuando la infracción consista en no cumplir con una obligación, la aplicación de una sanción no eximirá a la empresa del cumplimiento de dicha obligación, salvo que la decisión adoptada con arreglo al apartado 4 del artículo 3 especifique explícitamente lo contrario.

Artículo 3

Normas de procedimiento

1. La decisión de iniciar o no un procedimiento sancionador será adoptada por el Comité ejecutivo del BCE de oficio o a propuesta del Banco central nacional en cuya jurisdicción se haya producido la infracción. La misma decisión podrá, asimismo, ser adoptada de oficio por el Banco central nacional en cuya jurisdicción se haya producido la infracción o a propuesta del BCE.

Esta decisión será notificada por escrito a la empresa de que se trate, a la autoridad supervisora competente y al Banco central nacional del Estado miembro en cuya jurisdicción se haya producido la infracción o al BCE. En ella se comunicarán a la empresa las alegaciones pormenorizadas que contra la misma se formulen y las pruebas en que se fundamentan dichas alegaciones. Cuando proceda, en dicha decisión se instará a la empresa a poner fin a la infracción alegada y se le notificará que pueden imponérsele pagos periódicos coercitivos.

2. La decisión contemplada en el apartado 1 puede exigir a la empresa someterse a un procedimiento de infracción. En la ejecución de dicho procedimiento, el BCE o el Banco central nacional, según los casos, tendrán derecho:

a) a exigir la presentación de documentos;

b) a examinar los libros y registros de la empresa;

c) a obtener copias o extractos de dichos libros y registros; y

d) a solicitar explicaciones escritas o verbales.

Cuando una empresa obstruya la práctica del procedimiento de infracción, el Estado miembro en el que los locales en cuestión están situados prestará la asistencia necesaria, incluida la facilitación del acceso por parte del BCE o el Banco central nacional a los locales de la empresa, al objeto de que puedan ejercitarse los citados derechos.

3. La empresa de que se trate tendrá derecho a ser oída por el BCE o el Banco central nacional, según los casos. La empresa dispondrá de un plazo no inferior a treinta días para presentar sus alegaciones.

4. Una vez recibido el expediente del Banco central nacional que inicia el procedimiento de infracción, o después de consultar con el Banco central nacional en cuya jurisdicción ha tenido lugar la supuesta infracción, el Comité ejecutivo del BCE adoptará una decisión motivada acerca de si la empresa ha cometido una infracción, así como sobre la sanción que, en su caso, deba imponérsele.

5. Esta decisión será comunicada por escrito a la empresa de que se trate en una notificación en la que se informará a dicha empresa de su derecho a solicitar una revisión. Esta decisión será también notificada a las autoridades supervisoras competentes y al Banco central nacional del Estado miembro en cuya jurisdicción se haya producido la infracción.

6. La empresa de que se trate tendrá derecho a solicitar una revisión de la decisión del Comité ejecutivo por el Consejo de Gobierno del BCE. Esta solicitud deberá ser presentada en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la notificación de esta decisión e incluirá todos los documentos justificativos y alegaciones. Esta solicitud será dirigida por escrito al Consejo de Gobierno del BCE.

7. Una decisión por el Consejo de Gobierno del BCE en respuesta a una solicitud presentada con arreglo al apartado 6 deberá incluir las razones de la misma y será notificada por escrito a la empresa de que se trate, a la autoridad supervisora competente para dicha empresa y al Banco central nacional de la jurisdicción en la que se haya producido la infracción. En la notificación se informará a la empresa de su derecho a solicitar una revisión judicial. Si el Consejo de Gobierno no ha tomado ninguna decisión en un plazo de dos meses, a partir de la presentación de la solicitud, la empresa de que se trate podrá solicitar una revisión judicial de la decision del Comité ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado.

8. Ninguna sanción será ejecutada contra la empresa hasta que la decisión sea firme, ya sea porque:

a) el período de treinta días mencionado en el apartado 6 haya transcurrido sin que la empresa presente una solicitud de revisión al Consejo de Gobierno; o porque

b) el Consejo de Gobierno haya notificado su decisión a la empresa o el período mencionado en el apartado 7 haya transcurrido sin que el Consejo de Gobierno haya tomado una decisión.

9. Los ingresos procedentes de sanciones impuestas por el BCE pertenecerán al BCE.

10. Si la infracción está exclusivamente relacionada con una función encomendada al SEBC en el Tratado y los Estatutos, solamente podrá iniciarse un procedimiento sancionador sobre la base del presente Reglamento, con independencia de cualquier disposición legal o reglamentaria nacional que pueda establecer un procedimiento distinto. Si la infracción se refiere también a una o más materias fuera de las competencias del SEBC, el derecho a iniciar un procedimiento sancionador sobre la base del presente Reglamento será independiente de cualquier derecho de una autoridad nacional competente a iniciar unos procedimientos distintos en relación con dichas materias fuera de las competencias del SEBC, sin perjuicio de la aplicación de la legislación penal y de las competencias de supervisión prudencial en los Estados miembros participantes.

11. En los casos en que la decisión declare que ha cometido una infracción, la empresa deberá pagar las costas del procedimiento de infracción.

Artículo 4

Plazos

1. El derecho a tomar la decisión de iniciar el procedimiento sancionador, a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento, expirará un año después de que la existencia de dicho incumplimiento llegue a conocimiento del BCE o del Banco central nacional en cuya jurisdicción se haya producido la infracción y, en todo caso, cinco años después de que se haya producido el mismo o, en caso de infracción continuada, cinco años después de que la infracción haya cesado.

2. El derecho a tomar la decisión de imponer sanciones por infracción, a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento, expirará un año después de que haya sido tomada la decisión de iniciar el procedimiento descrito en el apartado 1 del artículo 3.

3. El derecho a iniciar un procedimiento de ejecución expirará seis meses después de que la decisión tenga fuerza ejecutiva, con arreglo al apartado 8 del artículo 3.

Artículo 5

Revisión judicial

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tendrá plena competencia jurisdiccional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 172 del Tratado, para revisar la decisión final sancionadora.

Artículo 6

Disposiciones generales y potestad reglamentaria

1. En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Reglamento y las disposiciones de otros reglamentos del Consejo que atribuyan competencia al BCE para imponer sanciones, prevalecerán éstos últimos.

2. Dentro de los límites y en las condiciones establecidos en el presente Reglamento, el BCE podrá adoptar reglamentos con objeto de especificar ulteriormente la forma en que las sanciones pueden ser impuestas y establecer orientaciones para coordinar y armonizar los procedimientos relativos a la conducción del procedimiento de infracción.

Artículo 7

Disposiciones finales

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El apartado 2 del artículo 6 será de aplicación a partir del día en que entre en vigor el presente Reglamento. Los demás artículos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. EDLINGER

REGLAMENTO (CE) Nº 2533/98 DEL CONSEJO

de 23 de noviembre de 1998

sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo nº 3 sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, denominado en lo sucesivo «los Estatutos», y, en particular, su artículo 5.4,

Vista la Recomendación del Banco Central Europeo [1], denominado en lo sucesivo «BCE»,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen de la Comisión [3],

De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 106 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el artículo 42 de los Estatutos,

(1) Considerando que el artículo 5.1 de los Estatutos establece que el BCE, asistido por los Bancos centrales nacionales, recopilará la información estadística necesaria para realizar las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales, denominado en lo sucesivo «SEBC», obteniéndola de las autoridades nacionales competentes o directamente de los agentes económicos; que para facilitar la ejecución de estas tareas, fijadas en el artículo 105 del Tratado, y, en particular, la conducción de la política monetaria, esta información estadística se utiliza primordialmente para la creación de información estadística agregada, en la cual es irrelevante la identidad de los agentes económicos individuales, pero que también puede ser utilizada a nivel de los agentes económicos individuales; que, de conformidad con el artículo 5.2 de los Estatutos del SEBC los Bancos centrales nacionales ejecutarán, en la medida de lo posible, las funciones descritas en el artículo 5.1 de los Estatutos; que, según el artículo 5.4 de los Estatutos del SEBC, el Consejo definirá las personas físicas y jurídicas sujetas a exigencias de información, el régimen de confidencialidad y las disposiciones de ejecución y de sanción adecuadas; que, para dichos fines, los Bancos centrales nacionales pueden cooperar con otras autoridades competentes, incluidos los institutos nacionales de estadística y las entidades de reglamentación del mercado, según establece el artículo 5.1 de los Estatutos;

(2) Considerando que las definiciones y procedimientos para la recogida de la información estadística, para ser efectivas como instrumento de realización de las funciones del SEBC, tienen que ser estructuradas de forma que el BCE tenga la capacidad y flexibilidad suficientes para disponer a tiempo de estadísticas de máxima calidad que reflejen unas cambiantes condiciones económicas y financieras, y tengan en cuenta la carga impuesta sobre los agentes informadores; que al hacerlo se debe prestar atención no sólo a la realización de las misiones del SEBC y a su independencia, sino también a procurar que la carga de los agentes informadores se mantenga en un mínimo;

(3) Considerando que, en consecuencia, es conveniente definir una población informadora de referencia, en términos de categorías de unidades económicas y de aplicaciones estadísticas utilizadas que circunscriban las facultades estadísticas del BCE, y a partir de las cuales el BCE determinará la población informadora real a través de su potestad reglamentaria;

(4) Considerando que es necesaria una población informadora homogénea para la elaboración del balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias de los Estados miembros participantes, cuyo principal objetivo es facilitar al BCE una completa visión estadística de la evolución monetaria de los Estados miembros participantes considerados como un único espacio económico, y que el BCE ha establecido y mantiene una lista de instituciones financieras monetarias con fines estadísticos basada en una definición común de dichas Instituciones;

(5) Considerando que la mencionada definición común a efectos estadísticos establece que dentro de las instituciones financieras monetarias se incluyen tanto las entidades de crédito, tal y como las define el derecho comunitario, así como las demás instituciones financieras residentes cuyo objeto sea recibir depósitos y/o sustitutos afines a los depósitos de entidades diferentes de las instituciones financieras monetarias y conceder créditos y/o realizar inversiones en valores por cuenta propia (por lo menos en términos económicos);

(6) Considerando que aquellas instituciones de giro postal que pueden no entrar en la definición común para los fines estadísticos de las instituciones financieras monetarias pueden tener que estar, sin embargo, sujetas a las exigencias de información estadística del BCE en el ámbito de las

[1] DO C 246 de 6. 8. 1998, p. 12.
[2] DO C 328 de 26. 10. 1998.
[3] Dictamen emitido el 8 de octubre de 1998 (aún no publicado en el Diario Oficial).

estadísticas monetarias y bancarias, así como de los sistemas de pago, dado que pueden recibir, en considerable medida, depósitos y/o sustitutos de depósito y explotar sistemas de pago;

(7) Considerando que en el Sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de 1995 ([1]), las instituciones financieras monetarias abarcan el subsector «Banco Central» y el subsector «Otras instituciones financieras monetarias», y que sólo pueden ser ampliadas a través de la inclusión de categorías de instituciones procedentes del subsector «Otros intermediarios financieros, excepto las empresas de seguros y los fondos de pensiones»;

(8) Considerando que son necesarias las estadísticas sobre balanza de pagos, posición internacional de inversión, valores, dinero electrónico y sistemas de pago para permitir al SEBC la realización de sus funciones de forma independiente;

(9) Considerando que el uso de los términos «personas físicas y jurídicas» en el artículo 5.4 debe ser interpretado de forma que sea compatible con las prácticas existentes en los Estados miembros en el ámbito de las estadísticas monetarias y bancarias y de balanza de pagos, y que, por ello, también engloba a entidades que, aun no siendo personas físicas ni jurídicas, según su respectiva legislación nacional, sí pertenecen, sin embargo, a los subsectores relevantes del ESA 95; que las exigencias de información pueden por ello ser impuestas a otras entidades como asociaciones, sucursales, organismos de inversión colectiva de valores negociables (OICVN), fondos, etc., que, según su respectiva legislación nacional no tienen personalidad jurídica; que, en dichos casos, la obligación de información recae sobre las personas que, según la legislación nacional aplicable, representen legalmente a las entidades en cuestión;

(10) Considerando que los informes estadísticos sobre los balances de las instituciones mencionadas en el artículo 19.1 de los Estatutos pueden ser utilizados para calcular la cuantía de las reservas que éstas pueden estar obligadas a mantener;

(11) Considerando que el Consejo de gobierno del BCE es el competente para especificar la división de funciones entre el BCE y los Bancos centrales nacionales en cuanto a la obtención y verificación de la información estadística y su cumplimiento, según el principio establecido en el artículo 5.2 de los Estatutos, así como para determinar las funciones que serán asumidas por las autoridades nacionales, dentro de los límites de sus competencias, con la finalidad de obtener estadísticas de alta calidad;

(12) Considerando que en los primeros años de existencia del área de la moneda única el criterio de coste-eficacia puede exigir que las necesidades de información estadística del BCE sean satisfechas mediante procedimientos transitorios, debido a las restricciones existentes en los sistemas de obtención de información; que ello puede suponer que, en particular, en el caso de la cuenta financiera de la balanza de pagos, los datos sobre posiciones o transacciones transfronterizas de los Estados miembros participantes considerados como un único espacio económico pueden, en estos primeros años de existencia de la moneda única, ser recopilados usando todas las posiciones o transacciones entre residentes de un Estado miembro participante y los residentes de otros países;

(13) Considerando que los límites y las condiciones bajo las cuales el BCE está facultado a imponer sanciones a empresas que no cumplan con las obligaciones derivadas de reglamentos o decisiones del BCE han sido ya definidos, de acuerdo con el artículo 34.3 de los Estatutos, por el Reglamento (CE) nº 2532/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del BCE para imponer sanciones ([2]); que en caso de conflicto entre las disposiciones del citado Reglamento y el presente Reglamento prevalecerán las disposiciones de este último; que las sanciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento no van en menoscabo de la posibilidad de que el SEBC establezca las disposiciones adecuadas de cumplimiento en sus relaciones con sus interlocutores, incluida la exclusión parcial o total de un agente informador de las operaciones de política monetaria en caso de infracción grave de las exigencias de información estadística;

(14) Considerando que los reglamentos elaborados por el BCE a tenor de lo dispuesto en el artículo 34.1 de los Estatutos no confieren derechos ni imponen obligaciones a los Estados miembros no participantes;

(15) Considerando que Dinamarca, en referencia al apartado 1 del Protocolo nº 12 sobre determinadas disposiciones relativas a Dinamarca, ha presentado notificación, en el marco de la decisión de Edimburgo del 12 de diciembre de 1992, de que no participará en la tercera fase de la unión económica y monetaria; que, por consiguiente, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del citado Protocolo, todos los artículos y disposiciones del Tratado y de los Estatutos referentes a las exenciones serán de aplicación a Dinamarca;

([1]) DO L 310 de 30. 11. 1996, p. 1.

([2]) Véase la página 4 del presente Diario Oficial.

(16) Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del Protocolo nº 11 sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el artículo 34 de los Estatutos no serán de aplicación al Reino Unido salvo que participe en la tercera fase de la unión económica y monetaria;

(17) Considerando que, aunque se reconoce que la información estadística necesaria para cumplir con las exigencias de información estadística del BCE es distinta para los Estados miembros participantes y para los no participantes, el artículo 5 de los Estatutos se aplica también a los Estados miembros no participantes; que lo anterior, junto con lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado, implica la obligación de diseñar y llevar a cabo, en el ámbito nacional, todas las medidas que se consideren apropiadas para recoger la información estadística necesaria para cumplir con las exigencias de información estadística del BCE y con los plazos de preparación en el ámbito estadístico para convertirse en Estados miembros participantes;

(18) Considerando que la información estadística confidencial que el BCE y los Bancos centrales nacionales deben obtener para la realización de las funciones del SEBC debe ser protegida para poder alcanzar y mantener la confianza de los agentes informadores; que una vez que el presente Reglamento sea adoptado no se podrán invocar disposiciones relativas a la confidencialidad que impidan el intercambio de información estadística de tipo confidencial relativa a las funciones del SEBC, de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos [1];

(19) Considerando que el artículo 38.1 de los Estatutos dispone que los miembros de los órganos de gobierno y el personal del BCE y de los Bancos centrales nacionales tienen la obligación, incluso después de haber cesado en sus cargos, de no facilitar información protegida por el deber de secreto profesional, y que el artículo 38.2 de los Estatutos del SEBC dispone que las personas que tengan acceso a los datos protegidos por la legislación comunitaria que imponga el deber de secreto estarán sujetas a dicha legislación;

(20) Considerando que cualquier infracción de las reglas que vinculan a los miembros del personal del BCE, ya sea realizada voluntariamente o por negligencia, puede dar lugar a sanciones disciplinarias y, en su caso, incluso a sanciones penales por violación del secreto profesional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 18 del Protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas;

(21) Considerando que el uso posible de la información estadística para el desempeño de las funciones que deben realizarse a través del SEBC con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105 del Tratado, si bien reduce la carga general de informar, implica que el régimen de confidencialidad definido en el presente Reglamento debe diferir en cierta medida de los principios generales comunitarios e internacionales acerca de la confidencialidad estadística, y en particular de las disposiciones sobre confidencialidad estadística del Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre estadísticas comunitarias [2]; que en función de este punto, el BCE tendrá en cuenta los principios subyacentes en las estadísticas comunitarias establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 322/97;

(22) Considerando que el régimen de confidencialidad definido en el presente Reglamento se aplica sólo a la información confidencial estadística transmitida al BCE para el desempeño de las funciones del SEBC, y que no afecta a las disposiciones especiales nacionales o comunitarias en relación con la transmisión de otro tipo de información al BCE; que deben respetarse las normas sobre confidencialidad estadística aplicadas por los institutos nacionales de estadística y la Comisión acerca de la información estadística que éstos recopilen por su cuenta;

(23) Considerando que, a los fines de lo dispuesto en el artículo 5.1 de los Estatutos, es necesario que el BCE coopere en el ámbito de la estadística con las instituciones u órganos comunitarios, así como con las autoridades competentes de los Estados miembros o de países terceros y con organizaciones internacionales; que el BCE y la Comisión establecerán formas de cooperación adecuadas en el ámbito de la estadística para desempeñar sus funciones de la forma más eficiente, intentando minimizar la carga de los agentes informadores;

(24) Considerando que al SEBC y al BCE se les ha encomendado la tarea de definir las exigencias de información estadística para el área del euro con vistas a su plena aplicación en la tercera fase de la unión económica y monetaria, denominada en lo sucesivo «la tercera fase»; que una oportuna preparación en el ámbito estadístico es esencial para que el SEBC pueda desempeñar sus tareas en la tercera

[1] DO L 281 de 23. 11. 1995, p. 31.

[2] DO L 52 de 22. 2. 1997, p. 1.

fase; que un elemento fundamental de la preparación lo constituye la adopción, antes de la tercera fase, de reglamentos del BCE en materia estadística; que, por consiguiente, sería conveniente informar a los participantes en el mercado en el transcurso de 1998 sobre las disposiciones concretas cuya adopción podría el BCE considerar necesaria para poder llevar a la práctica sus exigencias de información estadística; que, a partir del día de entrada en vigor del presente Reglamento, es necesario conferir al BCE la potestad reglamentaria;

(25) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento únicamente pueden aplicarse efectivamente si todos los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para asegurar que sus autoridades tienen competencias para asistir y colaborar plenamente con el BCE en la realización de la verificación y recogida forzosa de información estadística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1) «exigencias de información estadística al BCE»: la información estadística que los agentes informadores deben facilitar, necesaria para cumplir las funciones del SEBC;

2) «agentes informadores»: las personas físicas y jurídicas y otras entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, sujetas a las exigencias de información estadística del BCE;

3) «estado miembro participante»: un Estado miembro que haya adoptado la moneda única de acuerdo con el Tratado;

4) «residentes»: los que tienen un centro de interés económico en el territorio económico de un país, según se describe en el anexo A; en este contexto por «posiciones transfronterizas» y «transacciones transfronterizas» se entenderá, respectivamente, posiciones y transacciones en los activos y/o pasivos de residentes en Estados miembros participantes considerados como un único espacio económico en relación con los residentes de Estados miembros no participantes y/o con los residentes en países terceros;

5) «posición internacional de inversión»: el balance del total de activos y pasivos financieros transfronterizos.

6) «dinero electrónico»: el soporte electrónico de valor monetario en un dispositivo técnico, incluidas las tarjetas de previo pago, que puede utilizarse ampliamente para realizar pagos a entidades distintas del emisor sin involucrar necesariamente cuentas bancarias en la transacción, sino actuando como instrumento soporte de previo pago.

Artículo 2

Población informadora de referencia

1. A efectos del cumplimiento de las exigencias de información estadística, el BCE, asistido por los Bancos centrales nacionales, de acuerdo con el artículo 5.2 de los Estatutos, tendrá derecho a recoger la información estadística dentro de los límites de la población informadora de referencia y de lo necesario para realizar las funciones del SEBC.

2. La población informadora de referencia incluirá a los siguientes agentes informadores:

a) personas físicas y jurídicas incluidas en el subsector «Banco Central», el subsector «Otras instituciones monetarias financieras» y el subsector «Otros intermediarios financieros, excepto compañías de seguros y fondos de pensiones», de acuerdo con lo descrito en el anexo B, y que residan en un Estado miembro, en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de las exigencias de información estadística del BCE en el ámbito de las estadísticas monetarias y bancarias y de los sistemas de pagos;

b) instituciones de giro postal, en la medida necesaria para cumplir las exigencias de información estadística del BCE en el ámbito de las estadísticas monetarias y bancarias y de los sistemas de pago;

c) personas físicas y jurídicas que residan en un Estado miembro, siempre que mantengan posiciones transfronterizas o lleven a cabo transacciones transfronterizas y que la información estadística relativa a dichas posiciones o transacciones sea necesaria para el cumplimiento de las exigencias de información estadística del BCE a efectos de estadísticas sobre balanza de pagos o de la posición internacional de inversión;

d) otras personas físicas y jurídicas que residan en un Estado miembro, en la medida en que la información estadística relativa a la emisión por las mismas de valores o de dinero electrónico sea necesaria para el cumplimiento de las exigencias de información estadística del BCE.

3. Cualquier otra entidad que, pudiendo estar incluida en la definición del apartado 2, no sea ni una persona jurídica ni una asociación de personas físicas, según la legislación nacional de su país de residencia, pero que pueda ser objeto de derechos y obligaciones, también será un agente informador. La obligación de información de semejante entidad la cumplirán sus representantes legales.

Cuando una persona jurídica, una asociación de personas físicas o una entidad tal y como se señala en el párrafo primero tenga una sucursal residente en otro país, la sucursal será un agente informador de pleno derecho, al margen del lugar de residencia de la casa matriz, siempre y cuando la sucursal cumpla las condiciones establecidas en el apartado 2, excepto en lo referente a la exigencia de tener una personalidad jurídica propia. Independientemente del número de sucursales establecidas en un mismo Estado miembro, se considerarán como una única sucursal todas las que pertenezcan a un mismo subsector de la economía. El deber de información de una sucursal recaerá sobre las personas que legalmente la representen.

Artículo 3

Modalidades para la definición de las exigencias de información estadística

Al definir e imponer las exigencias de información estadística, el BCE deberá especificar la población informadora real dentro de los límites de la población informadora de referencia definida en el artículo 2. Sin perjuicio del cumplimiento de sus exigencias de información estadística, el BCE,

a) reducirá al mínimo la carga informadora, por ejemplo utilizando lo máximo posible las estadísticas existentes;

b) tendrá en consideración los estándares estadísticos comunitarios e internacionales;

c) podrá exceptuar, total o parcialmente, a determinadas clases de agentes informadores de sus deberes de información estadística.

Artículo 4

Obligaciones de los Estados miembros

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del artículo 5 de los Estatutos, los Estados miembros se organizarán en el ámbito estadístico y cooperarán plenamente con el SEBC.

Artículo 5

Potestad reglamentaria del BCE

1. El BCE podrá adoptar reglamentos relativos a la definición e imposición de sus exigencias de información estadística sobre la población informadora efectiva de los Estados miembros participantes.

2. Siempre que existan puntos de conexión con las exigencias estadísticas de la Comisión, el BCE consultará a ésta sobre los proyectos de reglamento en orden a garantizar la coherencia necesaria para realizar estadísticas que satisfagan sus respectivas exigencias de información. El Comité sobre estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos participará, en el ámbito de sus competencias, en el proceso de cooperación entre la Comisión y el BCE.

Artículo 6

Derecho de verificación y recogida forzosa de información estadística

1. Si se sospecha que un agente informador, residente en un Estado miembro participante, incumple las exigencias de información estadística del BCE estipuladas en el apartado 2 del artículo 7, el BCE y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 de los Estatutos, el Banco central nacional del Estado miembro participante afectado tendrán el derecho de verificar la exactitud y calidad de la información estadística, así como llevar a cabo su recogida forzosa. Sin embargo, en el caso de que sea necesaria la información estadística en cuestión para demostrar el cumplimiento de las reservas mínimas, la verificación deberá realizarse de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2531/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, relativo a las reservas mínimas del Banco Central Europeo ([1]). El derecho a la verificación de la información estadística o a realizar su recogida forzosa incluirá la facultad de:

a) exigir la presentación de documentos;

b) examinar los libros y registros de los agentes informadores;

c) obtener copias o extractos de dichos libros o registros; y

d) solicitar explicaciones escritas u orales.

([1]) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

2. El BCE o el Banco central nacional competente notificarán al agente informador por escrito su decisión de verificar la información estadística o de obtenerla forzosamente, concretando el límite de tiempo para el cumplimiento de la petición de verificación, las sanciones aplicables en caso de incumplimiento y el derecho de revisión. El BCE y el Banco central nacional en cuestión se informarán recíprocamente antes de realizar dichas peticiones de verificación.

3. A efectos de la verificación y recogida forzosa de información estadística, se seguirán los procedimientos nacionales. Los costes del procedimiento serán soportados por los agentes informadores afectados, si se demuestra que han infringido las exigencias de información estadística.

4. El BCE puede adoptar reglamentos para especificar las condiciones bajo las que pueden ejercitarse los derechos de verificación y de recogida forzosa de información estadística.

5. En el ámbito de sus competencias, las autoridades nacionales de los Estados miembros participantes ayudarán en lo necesario al BCE y a los Bancos centrales nacionales en el ejercicio de las facultades especificadas en el presente artículo.

6. Cuando un agente informador se oponga u obstruya el proceso de verificación o la recogida forzosa de la información estadística solicitada, el Estado miembro participante en donde se sitúen los locales del agente informador deberá facilitar la ayuda necesaria para permitir el acceso a dichos locales por el BCE o por el Banco central nacional para que puedan ejercerse los derechos citados en el apartado 1.

Artículo 7

Imposición de sanciones

1. El BCE estará facultado para imponer las sanciones establecidas en el presente artículo a los agentes informadores, sujetos a las exigencias de información, que residan en un Estado miembro participante y que incumplan las obligaciones resultantes de los reglamentos o decisiones del BCE, donde se definen e imponen las exigencias de información estadística del BCE.

2. Se considerará que la obligación de facilitar determinados datos al BCE o a los Bancos centrales nacionales se infringe por los agentes informadores si:

a) el BCE o el Banco central nacional no recibe información estadística antes de la finalización del plazo establecido; o bien,

b) la información estadística es incorrecta, incompleta o facilitada en forma diferente de la solicitada.

3. La obligación de permitir al BCE y a los Bancos centrales nacionales la verificación de la exactitud y calidad de la información facilitada al BCE o a los Bancos centrales nacionales se infringirá siempre que un agente informador obstruya dicha actividad. Dicha obstrucción tendrá lugar, al menos, cuando se hagan desaparecer documentos y cuando se impida el acceso de los funcionarios o agentes del BCE o del Banco central nacional necesario para realizar su función de verificación o recogida forzosa.

4. El BCE podrá imponer a los agentes informadores las siguientes sanciones:

a) en el caso de una infracción de las definidas en la letra a) del apartado 2, el pago diario de una cantidad no superior a 10 000 euros, no pudiendo exceder la cuantía total de la multa de 100 000 euros;

b) en el caso de una infracción de las definidas en la letra b) del apartado 2, una multa que no exceda de 200 000 euros; y

c) en el caso de una infracción de las definidas en el apartado 3, una multa que no exceda de 200 000 euros.

5. Las sanciones establecidas en el apartado 4 serán adicionales a la obligación, por parte del agente informador, de sufragar los costes del procedimiento de verificación y recogida forzosa, según se establece en el apartado 3 del artículo 6 del presente Reglamento.

6. El BCE, en el ejercicio de las competencias que le otorga el presente artículo, actuará de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) 2532/98.

Artículo 8

Régimen de confidencialidad

1. Dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento y con el fin de garantizar el régimen de confidencialidad estadística necesaria para el desempeño de las funciones del SEBC, la información estadística tendrá el carácter de confidencial cuando permita identificar a los agentes informadores o a cualquier otra persona física, jurídica, entidad o sucursal, ya sea directamente, a través de su denominación, dirección, o a partir del código de identificación oficial atribuido, o bien indirectamente por deducción, proporcionando, así, acceso al conocimiento de la información individual. Para determinar si un agente informador o cualquier persona física o jurídica, entidad o sucursal son identificables, se tendrán en cuenta todos los medios que, razonablemente, puedan ser utilizados por un tercero para identificar a dicho agente informador o a la

otra persona jurídica, física, entidad o sucursal. La información estadística obtenida de fuentes accesibles al público según la legislación nacional no tendrá la consideración de confidencial.

2. La remisión de información estadística confidencial de los Bancos centrales nacionales al BCE solo tendrá lugar en la medida y con la especificidad necesarias para el ejercicio de las funciones que deben realizarse a través del SEBC, como se describe en el artículo 105 del Tratado.

3. Los agentes serán informados del uso estadístico o administrativo que se dé a la información estadística facilitada por ellos. Los agentes informadores tendrán derecho a obtener información sobre la base jurídica de la transmisión y sobre las medidas de protección adoptadas.

4. El BCE utilizará la información estadística confidencial que le sea remitida exclusivamente para la realización de las funciones del SEBC, excepto:

a) si el agente informador u otras personas físicas o jurídicas, entidades o sucursales identificables han dado su consentimiento explícito para que sea usada con otros fines;

b) para la creación de estadísticas comunitarias específicas a raíz de un acuerdo entre la Comisión y el BCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 322/97; o bien

c) para facilitar a los órganos de investigación científica el acceso a información estadística confidencial, siempre que no permita una identificación directa, sin perjuicio de la legislación nacional y con el consentimiento previo y explícito de la autoridad nacional que facilitó la información.

5. Los Bancos centrales nacionales emplearán la información estadística confidencial recabada con el fin de cumplir con las exigencias de información estadística del BCE exclusivamente en el ámbito de la realización de las funciones del SEBC, salvo que:

a) el agente informador u otras personas físicas o jurídicas, entidades o sucursales afectadas identificables hayan dado su consentimiento de forma explícita para su uso con otros fines; o bien

b) se use a nivel nacional para fines estadísticos a raíz de un acuerdo entre las autoridades nacionales de estadística y el Banco central nacional o para la elaboración de estadísticas comunitarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 322/97; o bien

c) se use en el área de la supervisión prudencial o para el ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4 de los Estatutos, de otras funciones distintas de las especificadas en dichos Estatutos; o bien

d) para conceder a los organismos de investigación científica el acceso a información estadística confidencial que no permita una identificación directa.

6. El presente artículo no impedirá que la información estadística confidencial recabada para fines distintos al cumplimiento de las exigencias de información estadística del BCE, o adicionales a éste, sea utilizada para alcanzar dichos fines.

7. El presente artículo se aplicará únicamente a la recogida y transmisión de información estadística para el cumplimiento de las exigencias de información estadística del BCE; no afectará a las disposiciones especiales nacionales o comunitarias relacionadas con la transmisión de otro tipo de informaciones al BCE.

8. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de la Directiva 95/46/CE.

Por lo que se refiere a los datos recogidos por los institutos nacionales de estadística y por la Comisión y transmitidos al BCE, en lo tocante a la confidencialidad de las estadísticas será de aplicación el presente Reglamento sin perjuicio del Reglamento (CE) nº 322/97.

9. El BCE y los Bancos centrales nacionales adoptarán todas las medidas reglamentarias, administrativas, técnicas y organizativas necesarias para asegurar la protección de la información estadística confidencial. El BCE definirá reglas comunes y estándares mínimos para impedir su publicación ilegal y su uso no autorizado. Las medidas de protección se aplicarán a toda la información estadística confidencial, según se define en el apartado 1.

10. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar la protección de la información estadística confidencial, incluyendo la imposición de las sanciones apropiadas, en el supuesto de que se produzcan infracciones.

Artículo 9

Disposiciones finales

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 5, el apartado 4 del artículo 6 y el apartado 9 del artículo 8 serán de aplicación a partir del día de entrada en vigor del presente Reglamento. Los demás artículos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. EDLINGER

ANEXO A

DELIMITACIÓN DE LA ECONOMÍA NACIONAL

2.04. Las unidades —institucionales, de actividad económica a nivel local, o de producción homogénea— que constituyen la economía de un país y cuyas operaciones se recogen en el SEC son aquellas que tienen un centro de interés económico en el territorio económico de dicho país. Tales unidades, llamadas unidades residentes, pueden o no tener la nacionalidad de ese país, pueden o no tener personalidad jurídica y pueden o no estar presentes en el territorio económico de ese país en el momento en que efectúen una operación. Una vez delimitada así la economía nacional basándose en las unidades residentes, es necesario precisar el significado de los términos territorio económico y centro de interés económico.

2.05. Por territorio económico se entiende:

a) el territorio geográfico administrado por una administración pública dentro del cual las personas, los bienes, los servicios y los capitales circulan libremente;

b) las zonas francas, incluidos los depósitos y fábricas bajo control aduanero;

c) el espacio aéreo nacional, las aguas territoriales y la plataforma continental situada en aguas internacionales sobre la que el país disfruta de derechos exclusivos ([1]);

d) los enclaves territoriales, es decir, los territorios geográficos situados en el resto del mundo y utilizados, en virtud de tratados internacionales o de acuerdos entre Estados, por las administraciones públicas del país (embajadas, consulados, bases militares, bases científicas, etc.);

e) los yacimientos (petróleo, gas natural, etc.) situados en aguas internacionales fuera de la plataforma continental del país, explotados por unidades residentes en el territorio, tal como se han definido en los apartados precedentes.

2.06. El territorio económico no incluye los enclaves extraterritoriales, es decir, las partes del territorio geográfico del país utilizadas por las administraciones públicas de otros países, por las instituciones de la Unión Europea o por organizaciones internacionales, en virtud de tratados internacionales o de acuerdos entre Estados ([2]).

2.07. El término centro de interés económico indica que, en el territorio económico, existe un lugar en el cual o desde el cual una unidad realiza y tiene previsto seguir realizando actividades y operaciones económicas de cierta amplitud, bien de forma indefinida, bien durante un período determinado, pero suficientemente largo (un año o más). Por lo tanto, se considera que una unidad que efectúa tales operaciones en el territorio económico de varios países tiene un centro de interés económico en cada uno de ellos. La propiedad de terrenos o edificios en el territorio económico se considera suficiente para que el propietario tenga un centro de interés económico en dicho territorio.

2.08. A partir de estas definiciones, las unidades que han de considerarse residentes en un país se pueden dividir en:

a) las unidades que se dedican principalmente a producir, financiar, asegurar o redistribuir, en lo referente a todas sus operaciones excepto las relacionadas con la propiedad de terrenos y edificios;

b) las unidades que se dedican principalmente a consumir ([3]), en lo referente a todas sus operaciones excepto las relacionadas con la propiedad de terrenos y edificios;

c) todas las unidades en su condición de propietarias de terrenos y edificios, excepto las propietarias de enclaves extraterritoriales que forman parte del territorio económico de otros países o constituyen Estados *sui generis* (véase el punto 2.06).

([1]) Los barcos de pesca, otros buques, plataformas flotantes y aeronaves reciben en el SEC el mismo tratamiento que los demás equipos móviles propiedad de y/o explotados por unidades residentes, o propiedad de no residentes y explotados por unidades residentes en el país. Las operaciones relativas a la propiedad (formación bruta de capital fijo) y a la utilización (alquiler, seguros, etc.) de equipo de este tipo se atribuyen a la economía del país del que son residentes, respectivamente, el propietario y/o quien explota el equipo. En el caso del arrendamiento financiero (*financial leasing*), se considera que se ha producido un cambio de propiedad.

([2]) Los territorios utilizados por las instituciones de la Unión Europea y por las organizaciones internacionales constituyen, por lo tanto, los territorios de Estados *sui generis*. La característica de estos Estados es la de no tener otros residentes que las mismas instituciones [véase la letra e) del punto 2.10].

([3]) El consumo no es la única actividad posible de los hogares, ya que éstos pueden participar como empresarios en cualquier tipo de actividad económica.

2.09. En el caso de las unidades que se dedican principalmente a producir, financiar, asegurar o redistribuir, y en lo referente a todas sus operaciones excepto las relacionadas con la propiedad de terrenos y edificios, pueden distinguirse los dos casos siguientes:

a) actividad ejercida exclusivamente en el territorio económico del país: las unidades que efectúan esta actividad son unidades residentes del país;

b) actividad ejercida durante un año o más en los territorios económicos de varios países: sólo la parte de la unidad que tiene un centro de interés económico en el territorio económico del país se considera como unidad residente. Ésta puede ser:

1) una unidad institucional residente cuyas actividades ejercidas durante un año o más en el resto del mundo se excluyen y se tratan por separado [1]; o

2) una unidad residente ficticia, en lo que respecta a la actividad ejercida durante un año o más en el país por una unidad que es residente en otro país.

2.10. En el caso de las unidades que se dedican principalmente a consumir, excepto en su condición de propietarias de terrenos y edificios, se consideran unidades residentes los hogares que tienen un centro de interés económico en el país, incluso si se trasladan al extranjero por períodos cortos de tiempo (menos de un año). Esto incluye, en particular, los casos siguientes:

a) los trabajadores fronterizos, es decir, las personas que atraviesan diariamente la frontera del país para ejercer su actividad laboral en un país vecino;

b) los trabajadores temporeros, es decir, las personas que se desplazan a otro país durante un período de varios meses, pero inferior a un año, para ejercer una actividad laboral en sectores en los que periódicamente se requiere mano de obra adicional;

c) los turistas, pacientes, estudiantes [2], funcionarios en misión oficial, hombres de negocios, representantes de comercio, artistas y miembros de tripulaciones que se desplazan al extranjero;

d) el personal local que trabaja en los enclaves extraterritoriales de administraciones públicas extranjeras;

e) el personal de las instituciones de la Unión Europea y de las organizaciones internacionales, civiles o militares, que tienen su sede en enclaves extraterritoriales;

f) los representantes oficiales, civiles o militares, de las administraciones públicas nacionales (comprendidos sus hogares), establecidos en los enclaves territoriales.

2.11. Todas las unidades en su calidad de propietarias de terrenos o edificios situados en el territorio económico se consideran unidades residentes o unidades residentes ficticias del país donde están situados geográficamente tales terrenos o edificios.

---

[1] Dichas actividades no se separarán de las de la unidad institucional de producción cuando se ejerzan por un período inferior a un año. Tampoco habrán de separarse si, aunque se ejerzan durante un año o más, son relativamente poco importantes o se refieren a la instalación de bienes de equipo en el extranjero. No obstante, se considerará que una unidad residente de un país que realiza actividades de construcción en otro país durante un período inferior a un año tiene un centro de interés económico en el territorio económico de este último si su producción constituye formación bruta de capital fijo. En este caso, dicha unidad se tratará como unidad residente ficticia.

[2] Los estudiantes se consideran siempre residentes, cualquiera que sea la duración de sus estudios en el extranjero.

ANEXO B

SUBSECTOR BANCO CENTRAL (S.121)

2.45. *Definición:* El subsector «Banco Central» (S.121) está compuesto por todas las sociedades y cuasisociedades financieras cuya función principal consiste en emitir moneda, mantener su valor interior y exterior y gestionar la totalidad o una parte de las reservas internacionales del país.

2.46. Los intermediarios financieros clasificados en el subsector S.121 son los siguientes:

a) el Banco central nacional, también en el caso de que forme parte del Sistema europeo de bancos centrales;

b) los organismos monetarios centrales de origen esencialmente público que disponen de un conjunto completo de cuentas y que gozan de autonomía de decisión respecto a la administración central (por ejemplo, los organismos de gestión de las reservas de divisas o los organismos encargados de emitir moneda). Estas actividades están, casi siempre, a cargo de la administración central o del Banco Central. En este caso no existen unidades institucionales diferenciadas.

2.47. Las entidades y los organismos distintos del Banco Central encargados de regular o supervisar la actividad de las sociedades financieras o los mercados financieros no se incluyen en el subsector S.121.

SUBSECTOR OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS MONETARIAS (S.122)

2.48. *Definición:* El subsector otras instituciones financieras monetarias (S.122) está formado por todas las instituciones (sociedades y cuasisociedades) financieras, excepto las clasificadas en el subsector «Banco Central», que se dedican principalmente a la intermediación financiera consistente en recibir depósitos y/o sustitutos próximos de los depósitos de unidades institucionales distintas de las instituciones financieras monetarias y en conceder préstamos y/o invertir en valores por su propia cuenta.

2.49. Las instituciones financieras monetarias, que incluyen el subsector «Banco Central» (S.121) y el subsector «Otras instituciones financieras monetarias» (S.122), coinciden con la definición de las instituciones financieras monetarias con fines estadísticos del IME.

2.50. No es posible describir las instituciones financieras monetarias simplemente como bancos, ya que entre ellas puede haber instituciones financieras que optan por no utilizar esta denominación y otras que no están autorizadas a hacerlo en algunos países, mientras que existen instituciones financieras que utilizan la denominación de bancos y de hecho no son instituciones financieras monetarias. En el subsector S.122 se clasifican, generalmente, los intermediarios financieros siguientes:

a) los bancos comerciales y los bancos de operaciones generales;

b) las cajas de ahorro (incluidas las cajas de ahorro en fideicomiso y las asociaciones de ahorro y préstamo);

c) las oficinas de giros postales, las cajas postales, etc.;

d) las cajas rurales y los bancos de crédito agrícola;

e) las cooperativas de crédito y de ahorro;

f) los bancos especializados (por ejemplo, los bancos de inversiones, los bancos de emisión o los bancos privados).

2.51. Existe toda una serie de intermediarios financieros que pueden clasificarse también en el subsector S.122 cuando su actividad consiste en recibir fondos reembolsables del público, bien en forma de depósitos, bien a través de emisiones permanentes de bonos y otros valores análogos. Los intermediarios financieros que se dedican a otro tipo de actividades habrán de clasificarse en el subsector S.123:

a) las sociedades dedicadas a la concesión de créditos hipotecarios (incluidas las sociedades de crédito inmobiliario, los bancos hipotecarios y las instituciones de crédito hipotecario);

b) los fondos de inversión (incluidas las sociedades de inversión y otras instituciones de inversión colectiva, como, por ejemplo, los organismos de inversión colectiva en valores negociables OICVN);

c) las instituciones de crédito municipales.

2.52. No se incluyen en el subsector S.122:

a) las sociedades de inversión que únicamente controlan y dirigen un grupo en el que predominan las otras instituciones financieras monetarias, sin ser ellas mismas otras instituciones financieras monetarias. Tales sociedades de inversión se clasifican en el subsector S.123;

b) las instituciones sin fines de lucro dotadas de personalidad jurídica que están al servicio de las otras instituciones financieras monetarias, pero que no se dedican ellas mismas a la intermediación financiera.

SUBSECTOR OTROS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS EMPRESAS DE SEGURO Y LOS FONDOS DE PENSIONES (S.123)

2.53. *Definición:* El subsector «Otros intermediarios financieros, excepto las empresas de seguro y los fondos de pensiones» (S.123) está formado por todas las instituciones (sociedades y cuasisociedades) financieras que se dedican principalmente a la intermediación financiera, incurriendo en pasivos distintos del efectivo, los depósitos o los sustitutos próximos de los depósitos, procedentes de unidades institucionales que no sean instituciones financieras monetarias, y distintos de las reservas técnicas de seguro.

2.54. El subsector S.123 incluye diversos tipos de intermediarios financieros, especialmente los que ejercen, primordialmente, actividades de financiación a largo plazo. El predominio de esta clase de vencimiento constituye, en la mayoría de los casos, la base que permite establecer la diferencia con el subsector «Otras instituciones financieras monetarias». El límite con el subsector «Empresas de seguro y fondos de pensiones» puede establecerse basándose en la inexistencia de pasivos en forma de reservas técnicas de seguro.

2.55. En concreto, en el subsector S.123 se clasifican las siguientes sociedades y cuasisociedades financieras, siempre y cuando no sean instituciones financieras monetarias:

a) las sociedades de arrendamiento financiero *(financial leasing);*

b) las entidades de financiación de compras a plazos y las que conceden préstamos personales o comerciales;

c) las sociedades de *factoring*;

d) las sociedades y agencias de valores y derivados financieros (por cuenta propia);

e) las sociedades financieras especializadas, como por ejemplo las sociedades de capital de riesgo, o las que financian importaciones y exportaciones;

f) las sociedades instrumentales creadas para detentar activos titulizados;

g) los intermediarios financieros que reciben depósitos o sustitutos próximos de los depósitos únicamente de las instituciones financieras monetarias;

h) las sociedades de inversión que únicamente controlan y dirigen un grupo de filiales que se dedican principalmente a la intermediación financiera o a ajercer actividades auxiliares de la intermediación financiera, sin ser ellas mismas instituciones financieras.

2.56. El subsector S.123 no incluye las instituciones sin fines de lucro dotadas de personalidad jurídica que están al servicio de los otros intermediarios financieros, excepto las empresas de seguro y los fondos de pensiones, pero que no se dedican ellas mismas a la intermediación financiera.

REGLAMENTO (CE) Nº 2534/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1998

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
[2] DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.
[3] DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	204	39,1
	999	39,1
0709 90 70	052	75,5
	999	75,5
0805 20 10	204	64,2
	999	64,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	61,2
	999	61,2
0805 30 10	052	56,5
	388	47,9
	524	37,2
	528	53,4
	600	85,3
	999	56,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	62,2
	060	25,1
	064	46,9
	400	86,0
	404	70,1
	999	58,1
0808 20 50	052	93,1
	064	61,8
	400	72,5
	720	47,4
	728	201,4
	999	95,2

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2535/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3046/92 en lo que se refiere a los datos facilitados por la administración fiscal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3330/91 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros ([1]), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3046/92 de la Comisión ([2]), y, en particular, su artículo 30,

Considerando que un elemento clave del sistema Intrastat consiste en utilizar datos relativos al impuesto sobre el valor añadido referidos a las transacciones intracomunitarias para garantizar a la estadística un control de su exhaustividad;

Considerando que conviene precisar, de manera restrictiva, la información que puede ser objeto de una transmisión entre los servicios de los Estados miembros responsables de la aplicación de la legislación relativa al impuesto sobre el valor añadido y aquellos encargados de la elaboración de estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en este Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3046/92 se añadirá el apartado 2 siguiente:

«2. La información de orden fiscal mencionada en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3330/91, que los servicios de un Estado miembro responsables de la aplicación de la legislación relativa al impuesto sobre el valor añadido deben facilitar a los servicios encargados en ese mismo Estado miembro de la elaboración de estadísticas de intercambios de bienes, se limitará a la información que los sujetos pasivos del IVA estén obligados a proporcionar de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Yves-Thibault DE SILGUY
Miembro de la Comisión

([1]) DO L 316 de 16. 11. 1991, p. 1.
([2]) DO L 307 de 23. 10. 1992, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 2536/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1998

que modifica el Reglamento (CEE) nº 920/89 por el que se establecen normas de calidad para las zanahorias, los cítricos y las manzanas y peras de mesa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 2520/97 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 920/89 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 888/97 [4], se establecen las normas de calidad de las zanahorias;

Considerando que en el artículo 149 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia se prevé la posibilidad de establecer las medidas transitorias necesarias para facilitar el paso del régimen existente en los nuevos Estados miembros antes de la adhesión al resultante de la aplicación de las diversas organizaciones comunes de mercado; que el período durante el cual podía aplicarse esta posibilidad finalizaba inicialmente el 31 de diciembre de 1997; que el Consejo lo prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2376/96 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1996, por el que se establecen excepciones, por un período suplementario de un año, al Reglamento (CEE) nº 920/89, respecto a las zanahorias cubiertas de turba producidas en Suecia y Finlandia [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 341/98 [6], autoriza la comercialización de estos productos en los mercados suecos y finlandeses y su exportación a terceros países; que ese Reglamento expira el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que la mayoría de las zanahorias comercializadas en Suecia y Finlandia van cubiertas de turba pura; que está científicamente demostrado que el hecho de cubrir de turba pura las zanahorias lavadas no tiene efectos negativos en su calidad y que incluso, en algunos casos, esta práctica puede ser beneficiosa en lo que respecta a su período de conservación; que, por lo tanto, es oportuno autorizar la comercialización de estos productos de manera permanente;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 920/89 quedará modificado como sigue:

1) el segundo subguión del segundo guión de la letra A del punto II se sustituirá por el texto siguiente:

   «— En el caso de las demás zanahorias, incluidas las zanahorias lavadas cubiertas de turba pura, deberán presentarse prácticamente exentas de cualquier impureza,»;

2) en la letra C del punto V se añadirá el párrafo siguiente:

   «En el caso de las zanahorias lavadas cubiertas de turba pura, la turba utilizada no se considerará cuerpo extraño.»;

3) en la letra B del punto VI se insertará, tras el segundo guión, el nuevo guión siguiente:

   «— en su caso, "Zanahorias cubiertas de turba", incluso cuando el producto sea visible desde el exterior.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

[1] DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.
[2] DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.
[3] DO L 97 de 11. 4. 1989, p. 19.
[4] DO L 126 de 17. 5. 1997, p. 11.
[5] DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 6.
[6] DO L 40 de 13. 2. 1998, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2537/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1998

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe [5], modificado en último lugar el Reglamento (CE) nº 1352/98 [6], especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo [7], que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión [8], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1011/98 [9], al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 1998.

[1] DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[4] DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.
[5] DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.
[6] DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 25.
[7] DO L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.
[8] DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.
[9] DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro:	
	— en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	0,910
	— en los demás casos	1,400
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón:	
	— en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	1,520
	— en los demás casos:	
	— — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2)	—
	— — en los demás casos	2,339
1002 00 00	Centeno	4,761
1003 00 90	Cebada	5,592
1004 00 00	Avena	4,495
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de:	
	— almidón:	
	— — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2)	1,832
	— — en los demás casos	5,389
	— glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3):	
	— — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2)	1,070
	— — en los demás casos	4,627
	— las demás (incluyendo en el estado)	5,389
	Fecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz:	
	— de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2)	1,832
	— en los demás casos	5,389
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):	
	— de grano redondo	10,800
	— de grano medio	10,800
	— de grano largo	10,800
1006 40 00	Arroz partido	2,700
1007 00 90	Sorgo	5,592

(1) Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5), modificado.

(2) Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112), modificado.

(3) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 2538/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1998

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 2457/98 de la Comisión [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 2530/98 [6], se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1, del artículo 2, del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2457/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2457/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.
[4] DO L 315 de 25. 11. 1998, p. 7.
[5] DO L 304 de 14. 11. 1998, p. 21.
[6] DO L 317 de 26. 11. 1998, p. 24.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) (en ecus/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	40,73	30,73
	de calidad media (1)	50,73	40,73
1001 90 91	Trigo blando para siembra	41,47	31,47
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	41,47	31,47
	de calidad media	73,89	63,89
	de calidad baja	90,35	80,35
1002 00 00	Centeno	99,03	89,03
1003 00 10	Cebada para siembra	99,03	89,03
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	99,03	89,03
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	101,39	91,39
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	101,39	91,39
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	99,03	89,03

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 13. 11. 1998 al 25. 11. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (**)	US barley 2
Cotización (ecus/t)	117,53	101,15	90,96	73,60	135,29 (*)	125,29 (*)	77,00 (*)
Prima Golfo (ecus/t)	—	10,80	4,52	10,84	—	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	16,00	—	—	—	—	—	—

(*) Fob Duluth.

(**) Prima negativa de un importe de 10 ecus/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,45 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 21,29 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 ecus/t (HRW2)
0,00 ecus/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 2539/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2004/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 [4], y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2004/98 de la Comisión [5], ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 20 al 26 de noviembre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2004/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 33,94 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.
[4] DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.
[5] DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 2540/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1079/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 [4], y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1079/98 de la Comisión [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 2005/98 [6] ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 20 al 26 de noviembre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1079/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 27,25 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.
[4] DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.
[5] DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 24.
[6] DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2541/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 [4],

Visto el Reglamento (CE) nº 2007/98 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1998, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 2434/98 [6], y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2007/98 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2007/98, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a a la restitución máxima;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 20 al 26 de noviembre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/98, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 53,95 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.
[4] DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.
[5] DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 13.
[6] DO L 302 de 12. 11. 1998, p. 30.

REGLAMENTO (CE) Nº 2542/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1998

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1564/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 [4], y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1564/98 de la Comisión [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 2309/98 [6], ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada exportada desde España a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 20 al 26 de noviembre de 1998 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1564/98, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 63,98 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.
[4] DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.
[5] DO L 203 de 21. 7. 1998, p. 6.
[6] DO L 288 de 27. 10. 1998, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 2543/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1998

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 [4], y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1078/98 de la Comisión [5] ha abierto una licitación para la restitución y/o el gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o un gravamen mínimo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 20 al 26 de noviembre de 1998 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 1078/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.
[4] DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.
[5] DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 2544/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1998

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2072/98 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 [6], relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

[1] DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[4] DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.
[5] DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.
[6] DO L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 (1)	75,45
1102 20 10 9400 (1)	64,67
1102 20 90 9200 (1)	64,67
1102 90 10 9100	67,29
1102 90 10 9900	45,76
1102 90 30 9100	80,91
1103 12 00 9100	80,91
1103 13 10 9100 (1)	97,00
1103 13 10 9300 (1)	75,45
1103 13 10 9500 (1)	64,67
1103 13 90 9100 (1)	64,67
1103 19 10 9000	47,61
1103 19 30 9100	69,53
1103 21 00 9000	23,86
1103 29 20 9000	45,76
1104 11 90 9100	67,29
1104 12 90 9100	89,90
1104 12 90 9300	71,92
1104 19 10 9000	23,86
1104 19 50 9110	86,22
1104 19 50 9130	70,06
1104 21 10 9100	67,29
1104 21 30 9100	67,29
1104 21 50 9100	89,72
1104 21 50 9300	71,78
1104 22 20 9100	71,92
1104 22 30 9100	76,42
1104 23 10 9100	80,84
1104 23 10 9300	61,97
1104 29 11 9000	23,86
1104 29 51 9000	23,39
1104 29 55 9000	23,39
1104 30 10 9000	5,85
1104 30 90 9000	13,47
1107 10 11 9000	41,63
1107 10 91 9000	79,85
1108 11 00 9200	46,78
1108 11 00 9300	46,78
1108 12 00 9200	86,22
1108 12 00 9300	86,22
1108 13 00 9200	86,22
1108 13 00 9300	86,22
1108 19 10 9200	41,04
1108 19 10 9300	41,04
1109 00 00 9100	0,00
1702 30 51 9000 (2)	96,69
1702 30 59 9000 (2)	74,02
1702 30 91 9000	96,69
1702 30 99 9000	74,02
1702 40 90 9000	74,02
1702 90 50 9100	96,69
1702 90 50 9900	74,02
1702 90 75 9000	101,32
1702 90 79 9000	74,32
2106 90 55 9000	74,02

(1) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

(2) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2545/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1998

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2072/98 [4], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1011/98 [6], y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 61,26 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[4] DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.
[5] DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.
[6] DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 2546/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1998

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 [2], y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión [3] ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Consdierando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que, en el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución para los productos recogidos en el anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 1998.

[1] DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[2] DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.
[3] DO L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 9000	01	86,00
1006 20 13 9000	01	86,00
1006 20 15 9000	01	86,00
1006 20 17 9000	—	—
1006 20 92 9000	01	86,00
1006 20 94 9000	01	86,00
1006 20 96 9000	01	86,00
1006 20 98 9000	—	—
1006 30 21 9000	01	86,00
1006 30 23 9000	01	86,00
1006 30 25 9000	01	86,00
1006 30 27 9000	—	—
1006 30 42 9000	01	86,00
1006 30 44 9000	01	86,00
1006 30 46 9000	01	86,00
1006 30 48 9000	—	—
1006 30 61 9100	01	108,00
	02	114,00
	03	119,00
	04	—
1006 30 61 9900	01	108,00
	04	—
1006 30 63 9100	01	108,00
	02	114,00
	03	119,00
	04	—
1006 30 63 9900	01	108,00
	04	—
1006 30 65 9100	01	108,00
	02	114,00
	03	119,00
	04	—
1006 30 65 9900	01	108,00
	04	—
1006 30 67 9100	05	—
1006 30 67 9900	—	—
1006 30 92 9100	01	108,00
	02	114,00
	03	119,00
	04	—
1006 30 92 9900	01	108,00
	04	—
	—	—
1006 30 94 9100	01	108,00
	02	114,00
	03	119,00
	04	—
1006 30 94 9900	01	108,00
	04	—
	—	—
1006 30 96 9100	01	108,00
	02	114,00
	03	119,00
	04	—
1006 30 96 9900	01	108,00
	04	—
	—	—
1006 30 98 9100	05	—
1006 30 98 9900	—	—
1006 40 00 9000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,
02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,
03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado,
05 Ceuta y Melilla.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2547/98 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1998

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 [4];

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.
[4] DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de noviembre de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—
1001 10 00 9400	01	0
1001 90 91 9000	—	—
1001 90 99 9000	03	17,00
	02	0
1002 00 00 9000	03	50,00
	02	0
1003 00 10 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	47,00
	02	0
1004 00 00 9200	—	—
1004 00 00 9400	—	—
1005 10 90 9000	—	—
1005 90 00 9000	03	36,00
	02	0
1007 00 90 9000	—	—
1008 20 00 9000	—	—

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1101 00 11 9000	—	—
1101 00 15 9100	01	37,25
1101 00 15 9130	01	34,75
1101 00 15 9150	01	32,00
1101 00 15 9170	01	29,75
1101 00 15 9180	01	27,75
1101 00 15 9190	—	—
1101 00 90 9000	—	—
1102 10 00 9500	01	82,00
1102 10 00 9700	—	—
1102 10 00 9900	—	—
1103 11 10 9200	01	20,00 (2)
1103 11 10 9400	—	— (2)
1103 11 10 9900	—	—
1103 11 90 9200	01	20,00 (2)
1103 11 90 9800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Suiza, Liechtenstein.

(2) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

DIRECTIVA 98/87/CE DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 1998

por la que se modifica la Directiva 79/373/CEE relativa a la comercialización de los piensos compuestos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos ([1]), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/47/CE de la Comisión ([2]), y, en particular, la letra e) de su artículo 10,

Considerando que el número 4 de la letra E del punto VII del anexo XV del Acta de adhesión autoriza al Reino de Suecia a mantener hasta el 31 de diciembre de 1997 su legislación nacional por la que se obliga a declarar el contenido de fósforo en la etiqueta de los piensos compuestos destinados a peces;

Considerando que, según lo dispuesto en el anexo XV del Acta antes citada, Suecia debía acompañar su solicitud de adaptación de la normativa comunitaria en relación con el mineral antes indicado de una motivación científica pormenorizada;

Considerando que Suecia remitió dicha motivación el 5 de junio de 1997;

Considerando que la Directiva 79/373/CEE prevé una actualización periódica de su anexo, en función de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

Considerando que el incremento del fósforo daña el equilibrio ecológico de los lagos y los mares; que las consecuencias habituales de la eutrofización de los lagos interiores son el desarrollo de algas azules, la falta de oxígeno, la fuerte mortalidad de los peces y la reducción de la diversidad biológica;

Considerando que, por consiguiente, es necesario prevenir en la medida de lo posible los vertidos de fósforo; que la obligación de indicar en el etiquetado de los piensos compuestos para peces el contenido de fósforo puede contribuir en gran medida a ese objetivo, dado que permitirá a los criadores llevar un manejo alimentario correcto;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo de la Directiva 79/373/CEE queda modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 30 de junio de 1999 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán tales disposiciones a partir del 1 de julio de 1999.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 86 de 6. 4. 1979, p. 30.
([2]) DO L 211 de 5. 8. 1997, p. 45.

ANEXO

En la parte B del anexo, la sección «Piensos compuestos» se sustituirá por el texto siguiente:

«Piensos completos	— Proteína bruta — Materias grasas brutas — Celulosa bruta — Cenizas brutas	Animales con excepción de las especies de animales de compañía distintos de los perros y gatos	Animales de compañía distintos de los perros y gatos
	— Lisina	Cerdos	Animales distintos de los cerdos
	— Metionina	Aves de corral	Animales distintos de las aves de corral
	— Cistina — Treonina — Triptófano	....	Todos los animales
	— Valor energético	.....	Aves de corral (declaración de acuerdo con el método CEE)
		.....	Cerdos y rumiantes (declaración de acuerdo con el método oficial nacional)
	— Almidón — Azúcares totales, (sacarosa) — Azúcares totales + almidón — Calcio — Sodio — Magnesio — Potasio	....	Todos los animales
	— Fósforo	Peces, con excepción de los peces ornamentales	Todos los animales distintos de los peces, con excepción de los peces ornamentales».

DIRECTIVA 98/88/CE DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 1998

por la que se establecen las directrices para la identificación de los componentes de origen animal y el cálculo de sus cantidades mediante microscopio a los efectos del control oficial de los piensos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativa a la introducción de métodos para la toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que la Directiva 70/373/CEE dispone que los controles oficiales de los piensos dirigidos a comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la calidad y a la composición de aquéllos deben llevarse a cabo de conformidad con los métodos de toma de muestras y de análisis comunitarios;

Considerando que la Decisión 94/381/CE de la Comisión, de 27 de junio de 1994, sobre medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y la utilización como alimento de proteínas derivadas de mamíferos [2], modificada por la Decisión 95/60/CE [3], prohíbe la utilización de proteínas derivadas de tejidos de mamíferos en la alimentación de los rumiantes, con excepción de determinados productos y residuos animales;

Considerando que la Decisión 91/516/CEE, de 9 de septiembre de 1991, por la que se establece la lista de los ingredientes que se prohíbe utilizar en los piensos compuestos [4], cuya última modificación la constituye la Decisión 97/582/CE de la Comisión [5], prohíbe el empleo de proteínas derivadas de tejidos de mamíferos en los piensos compuestos de los rumiantes;

Considerando que la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos [6], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/47/CE de la Comisión [7], establece en su artículo 5 *quater* que, cuando figure una declaración de los ingredientes, deben mencionarse todos ellos, y que la enumeración de los ingredientes está sometida a una serie de reglas, entre otras, la de enumerarlos por orden decreciente, según su importancia ponderal, en el caso de los piensos compuestos destinados a animales que no sean de compañía;

Considerando que la Directiva 97/47/CE por la que se modifican los anexos de las Directivas 77/101/CEE [8], 79/373/CEE y 91/357/CEE [9] del Consejo, establece disposiciones de etiquetado adecuadas con respecto a la prohibición de emplear estos productos en los piensos destinados a los rumiantes;

Considerando que los Estados miembros pueden haber adoptado disposiciones más estrictas, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE [10], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que, mediante el examen microscópico, se puede detectar la presencia de componentes de origen animal; que, mediante este tipo de examen, se pueden distinguir los huesos de los animales terrestres y las espinas de los peces; que la posibilidad de distinguir mediante examen microscópico los huesos de los mamíferos respecto a los huesos de las aves depende de la experiencia del analista; que la posibilidad de calcular la cantidad de componentes de origen animal depende también en gran medida de la experiencia del analista; que, habida cuenta del avance de los conocimientos científicos y tecnológicos, puede resultar adecuado combinar el examen microscópico con otros métodos de análisis; que el establecimiento de las presentes directrices aplicables al examen microscópico no excluye el empleo, complementario o sustitutivo, de métodos de análisis distintos del examen microscópico que hayan demostrado su validez científica;

Considerando que, por tanto, conviene establecer las disposiciones aplicables al examen microscópico en forma de directrices;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

---

[1] DO L 170 de 3. 8. 1970, p. 2.
[2] DO L 172 de 7. 7. 1994, p. 23.
[3] DO L 55 de 11. 3. 1995, p. 43.
[4] DO L 281 de 9. 10. 1991, p. 23.
[5] DO L 237 de 28. 8. 1997, p. 39.
[6] DO L 86 de 6. 4. 1979, p. 30.
[7] DO L 211 de 5. 8. 1997, p. 45.
[8] DO L 32 de 3. 2. 1977, p. 1.
[9] DO L 193 de 17. 7. 1991, p. 34.
[10] DO L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros velarán por que, cuando se realice un examen microscópico con vistas a controlar oficialmente la identidad o la estimación de la cantidad de los componentes de origen animal de los piensos, dicho examen se efectúe aplicando las directrices recogidas en el anexo de la presente Directiva.

De conformidad con los requisitos fijados para el análisis por las autoridades competentes, el punto 7, titulado «Cálculo y evaluación», de las presentes directrices deberá considerarse optativo; en caso de que se efectúe la estimación de la cantidad, será obligatorio aplicar lo dispuesto en el punto 7.

El establecimiento de las presentes directrices en relación con el procedimiento de examen microscópico no excluye el empleo, complementario o sustitutivo, de métodos de análisis distintos del examen microscópico que hayan demostrado científicamente su validez para la identificación o la estimación de la cantidad de componentes de origen animal.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de septiembre de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Directrices para la identificación de los componentes de origen animal y el cálculo de sus cantidades en los piensos mediante examen microscópico

1. *Objetivo y ámbito de aplicación*

Las presentes directrices deberán emplearse cuando la detección de la presencia en los piensos de componentes de origen animal (definidos como productos derivados de la transformación de canales o partes de canales de mamíferos, aves de corral y peces) se realice mediante examen microscópico.

En caso de que se efectúe la estimación de la cantidad de componentes animales, será obligatorio aplicar lo dispuesto en el punto 7 de las presentes directrices.

2. *Sensibilidad*

Dependiendo de la naturaleza de los componentes de origen animal, se pueden detectar cantidades muy pequeñas (< 0,1 %) en los piensos.

3. *Principio*

Para la identificación de los componentes se emplea una muestra representativa, preparada adecuadamente y tomada de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 76/371/CEE de la Comisión, de 1 de marzo de 1976, sobre determinación de modos comunitarios de toma de muestras para el control oficial de la alimentación animal [1]. Los componentes de origen animal se identifican a partir de características típicas que pueden comprobarse mediante microscopio (como, por ejemplo, fibras musculares y otras partículas de carne, cartílagos, huesos, cuernos, pelo, cerdas, sangre, plumas, cáscaras de huevo, espinas y escamas). La identificación debe hacerse tanto en la fracción tamizada (6.1) como en el sedimento concentrado (6.2) de la muestra.

4. *Reactivos* [2]

4.1. Sustancia de fijación

4.1.1. Hidrato de cloral (acuoso, 60 p/v)

4.1.2. Aceite de parafina

4.2. Sustancia de concentración

4.2.1. Tetracloroetileno (densidad 1,62)

4.3. Reactivos de coloración

4.3.1. Reactivo de Bradford

4.3.2. Solución de yodo y yoduro de potasio

4.3.3. Reactivo de Millon

4.3.4. Reactivo de cistina (2 g de acetato de plomo, 10 g de NaOH/100 ml H_2O)

Los reactivos enumerados se pueden sustituir por otros que produzcan resultados comparables.

5. *Material y accesorios*

5.1. Balanza analítica (con una precisión de 0,001 g)

5.2. Material de trituración (escofina, molino, etc.)

5.3. Tamiz equipado con una malla cuadriculada con una abertura de 0,1 a 2 mm

5.4. Microscopio estereoscópico (de hasta 50 aumentos)

5.5. Microscopio compuesto (de hasta 400 aumentos), luz transmitida/luz polarizada

5.6. Material de vidrio de laboratorio habitual

[1] DO L 102 de 15. 4. 1976, p. 1.
[2] Los reactivos enumerados son productos comercializados, a menos que se indique lo contrario.

6. *Procedimiento*

Preparar, en su caso, al menos 10 g de la muestra, dependiendo de la naturaleza del material (separar los gránulos o molerlos cuidadosamente empleando el material adecuado) y dividir posteriormente en dos partes representativas, de las cuales una de al menos 5 g que se empleará para la fracción tamizada (6.1) y la otra de al menos 2 g que se empleará para el sedimento concentrado (6.2). Se recomienda efectuar una coloración empleando reactivos de coloración (6.3) para proceder a la identificación.

6.1. Identificación de los componentes de origen animal en las fracciones tamizadas

Pasar a través de los tamices (5.3) al menos 5 g de la muestra divididos en un mínimo de dos fracciones.

Aplicar la fracción o fracciones tamizadas(s) > 0,5 mm (o una parte representativa de la fracción) en forma de capa fina a un soporte adecuado y observarlas sistemáticamente al microscopio estereoscópico (5.4) con distintos aumentos para detectar los componentes de origen animal.

Observar sistemáticamente con el microscopio compuesto (5.5) preparados con la fracción tamizada < 0,5 mm utilizando distintos aumentos para detectar los componentes de origen animal.

6.2. Identificación de los componentes de origen animal a partir del sedimento concentrado

Pesar un mínimo de 2 g (con una precisión de 0,001 g) de la muestra en un tubo de ensayo o una ampolla de decantación, y añadir al menos 15 ml de tetracloretileno (4.2.1). Una vez que se ha mezclado o agitado la mezcla repetidamente y se ha decantado durante suficiente tiempo (1 minuto como mínimo y 2 o 3 como máximo), separar el sedimento.

Secar el sedimento en una campana de humos y pesarlo a continuación (con una precisión de 0,001 g). Sólo es necesario pesar el residuo si está previsto calcular las cantidades. Examinar todo el residuo seco o una parte del mismo al microscopio esteroscópico (5.4) y al microscopio compuesto (5.5) para detectar los componentes óseos.

6.3. Empleo de las sustancias fijadoras y los reactivos de coloración

La identificación microscópica de los componentes de origen animal puede verse facilitada por el empleo de sustancias de fijación y reactivos de coloración especiales.

Hidrato de cloral (4.1.1):	Al calentar la muestra con precaución, las estructuras celulares pueden verse más claramente, ya que los granos de almidón se gelatinizan y el contenido celular innecesario desaparece.
Aceite de parafina (4.1.2):	Los componentes óseos se pueden identificar fácilmente mediante esta sustancia de fijación porque la mayoría de las lagunas se rellenan de aire y se presentan en forma de agujeros negros de unos 5-15 μm.
Reactivo de Bradford (4.3.1):	Se emplea para la detección de proteínas (coloración azul típica). Dilúyase con agua en una proporción aproximada de 1:4.
Solución de yodo y yoduro de potasio (4.3.2):	Se emplea para la detección de almidón (coloración azul violeta) y proteínas (color amarillo-naranja). En caso de necesidad, se puede diluir.
Reactivo de Millon (4.3.3):	Al calentar la muestra con precaución, los componentes óseos adquieren una tonalidad rosada.
Reactivo de cistina (4.3.4):	Al calentar la muestra con precaución, los componentes que contienen cistina (pelo, plumas, etc.) adquieren una coloración negra-marrón.

7. *Cálculo y evaluación*

En caso de que se realice la estimación de la cantidad de componentes animales, será obligatorio aplicar lo dispuesto en el presente punto.

El cálculo sólo puede efectuarse si los componentes de origen animal contienen fragmentos óseos.

Los fragmentos óseos de las especies terrestres de sangre caliente (mamíferos y aves) se distinguen de los distintos tipos de espinas de pescado en el portaobjetos del microscopio gracias a sus lagunas características. La proporción de componentes de origen animal de la muestra se calculará teniendo en cuenta:

— el porcentaje calculado (porcentaje del peso) de fragmentos óseos en el sedimento concentrado, y

— la proporción (porcentaje del peso) de huesos en los componentes de origen animal.

El cálculo deberá basarse en un mínimo de tres portaobjetos (si es posible) y al menos cinco campos por portaobjeto. En las mezclas de piensos, como norma general el sedimento concentrado contiene no sólo fragmentos óseos de animales terrestres y de espinas de pescado, sino también otras partículas con un elevado peso específico, como, por ejemplo, minerales, arena, fragmentos vegetales lignificados, etc.

7.1. Valor calculado del porcentaje de fragmentos óseos

$$\text{Porcentaje de fragmentos óseos terrestres} = \frac{S \times c}{W}$$

$$\text{Porcentaje de fragmentos de espinas y escamas} = \frac{S \times d}{W}$$

[S = peso del sedimento (mg), c = factor de corrección (porcentual) aplicable a la proporción calculada de huesos de animales terrestres presente en el sedimento, d = factor de corrección (porcentual) aplicable a la proporción calculada de fragmentos de espinas y escamas del sedimento, W = peso de muestra para la sedimentación (mg)].

7.2. Valor calculado de los componentes de origen animal

La proporción de huesos en los productos animales pueden variar considerablemente (el porcentaje de huesos en las harinas de huesos oscila entre el 50 y el 60 % en las harinas de carne, entre el 20 y el 30 %; en el caso de las harinas de pescado, los contenidos de huesos y escamas varían dependiendo de la categoría y el origen de la harina de pescado, aunque normalmente oscilan entre el 10 y el 20 %).

Si se conoce el tipo de harina animal presente en la muestra, es posible calcular el contenido:

$$\text{Contenido calculado de los componentes procedentes de productos de animales terrestres (porcentaje)} = \frac{S \times c}{W \times f} \times 100$$

$$\text{Contenido calculado de los componentes procedentes de productos pesqueros (porcentaje)} = \frac{S \times d}{W \times f} \times 100$$

[S = peso del sedimento (mg), c = factor de corrección (porcentual) aplicable a la proporción calculada de huesos de animales terrestres presente en el sedimento, d = factor de corrección (porcentual) aplicable a la proporción calculada de fragmentos de espinas y escamas de pescado del sedimento, f = factor de corrección aplicable a la proporción de huesos en los componentes de origen animal de la muestra examinada, W = peso de muestra para la sedimentación (mg)].

8. *Expresión del resultado del examen*

Los resultados de los distintos casos podrán comunicarse de la siguiente manera:

8.1. En la muestra presentada no se han hallado componentes de origen animal (de conformidad con la definición del punto 1) en la medida que éstos se pueden detectar con microscopio.

8.2. En la muestra presentada se han hallado componentes de origen animal [1] en la medida en que éstos pueden detectarse con microscopio.

En tal caso, el resultado del examen puede especificarse de manera más precisa si ello fuera necesario:

8.2.1. En la muestra presentada se han hallado pequeñas cantidades de componentes de origen animal [1], en la medida en que éstos pueden detectarse con microscopio.

8.2.2. Dependiendo de la experiencia del analista:

— en la muestra presentada se han hallado componentes de origen animal [1], en la medida en que éstos pueden detectarse con microscopio; el contenido de fragmentos óseos (de animales terrestres/peces — en el caso de los fragmentos óseos de animales terrestres, distinguiendo, cuando sea posible, los fragmentos óseos de aves de corral de los de mamíferos, véase el punto 9.3) se calcula que es del orden de un . . .% equivalente a un . . .% de componentes animales si se calcula a partir de un . . .% de huesos en el producto con componentes animales (= factor de corrección «f» utilizado), o bien,

— en la muestra presentada se han hallado componentes de origen animal [1] en cantidades mensurables, en la medida en que ello puede determinarse con microscopio.

[1] Indíquense los tipos de componentes hallados, como, por ejemplo, huesos de animales terrestres, espinas, carne, etc.

En los casos contemplados en los puntos 8.2, 8.2.1 y 8.2.2, cuando se detecte la presencia de componentes óseos procedentes de animales terrestres, se añadirá en el informe la frase siguiente:

«No puede descartarse la posibilidad de que los componentes arriba mencionados procedan de mamíferos».

Esta frase será innecesaria cuando en los fragmentos óseos de animales terrestres haya podido distinguirse los fragmentos óseos de aves de corral de los de mamíferos (véase el punto 9.3).

9. *Observaciones*

9.1. En caso de que en el sedimento concentrado aparezcan muchos componentes de tamaño grande, se recomienda dividir el sedimento en dos fracciones (utilizando un tamiz con una abertura de 320 μ). La fracción en la que se hallen los componentes grandes podrá examinarse al microscopio esteroscópico con luz transmitida en forma de preparación con aceite de parafina. La fracción con los componentes finos deberá examinarse al microscopio compuesto.

9.2. El sedimento concentrado obtenido (6.2) podrá volver a dividirse, si fuera necesario, empleando una sustancia de concentración de mayor densidad.

9.3. Dependiendo de la experiencia del analista, pueden distinguirse los componentes de mamífero de los de aves de corral empleando un método específico mediante el cual pueda efectuarse esta distinción.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 1998

por la que se nombran los miembros, Presidentes y Vicepresidentes de los grupos de expertos que asistirán a la Comisión en relación con el contenido y la orientación de las acciones clave en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológicos

[notificada con el número C(1998) 3347]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/682/CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Vista la Decisión 98/610/CE, Euratom de la Comisión, de 22 de octubre de 1998, por la que se crean los grupos de expertos que asistirán a la Comisión en relación con el contenido y la orientación de las acciones clave en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico [1],

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 98/610/CE, Euratom prevé que la Comisión dote a dichos grupos de una participación equilibrada, teniendo en cuenta el origen geográfico y los ámbitos de procedencia de sus miembros (en particular, del sector industrial y del sector de los servicios, del mundo de la investigación y de la innovación, de los usuarios y de las autoridades públicas de reglamentación y del ámbito socioeconómico); que la Comisión procure asimismo a este respecto una participación lo más equilibrada posible de hombres y mujeres;

Considerando que, con el fin de nombrar a los miembros de los grupos de expertos, la Comisión podrá evaluar a los candidatos en función de los criterios de selección que figuran en el punto 2 de la parte A del anexo de la Decisión 98/610/CE, Euratom; que, en función de dicha evaluación, la Comisión nombrará a los miembros de los grupos de expertos con arreglo a las disposiciones que figuran en el apartado 1 del artículo 3 de la citada Decisión y en la parte B de su anexo;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 4 de la Decisión 98/610/CE, Euratom, la Comisión nombrará a los miembros de los grupos de expertos a título individual por un período de dos años; que este nombramiento podrá prorrogarse una vez, por un máximo de dos años;

Considerando que, según el apartado 4 del artículo 4 de la citada Decisión, la Comisión designará al Presidente y al Vicepresidente de cada uno de los grupos de expertos de entre los miembros que lo componen; que el vicepresidente no podrá ser de la misma procedencia geográfica que el Presidente, ni pertenecer al mismo ámbito de actividad que éste;

Considerando que, según el cuarto considerando de la Decisión 98/610/CE, Euratom, los grupos de expertos estarán llamados a formular conclusiones con total transparencia e independencia; que, por lo tanto, sus miembros deberán actuar independientemente de toda directiva externa a fin de proporcionar a la Comisión observaciones objetivas;

[1] DO L 290 de 29. 10. 1998, p. 57.

Considerando que, en esta perspectiva, resulta necesario que los miembros informen antes de cada reunión, en función del orden del día, a la Comisión de cualquier interés que pueda considerarse perjudicial para su independencia; que deben abstenerse de deliberar sobre un tema en el cual tengan un conflicto de intereses;

Considerando que, a tal fin, los expertos seleccionados deberán firmar, antes de cada reunión de los grupos de expertos, una declaración en la que garanticen que, en función del orden del día, no existe conflicto de intereses que pudiera considerarse perjudicial para su independencia;

Considerando que, sin perjuicio del artículo 214 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del artículo 194 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los miembros están obligados a no divulgar una información que les haya sido comunicada durante el ejercicio de los trabajos de los grupos de expertos, cuando se haya solicitado confidencialidad sobre dicha información;

Considerando que, cuando un miembro incumpla dichas obligaciones de independencia y confidencialidad, se considerará que no puede contribuir de forma eficaz a los trabajos del grupo, de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 98/610/CE, Euratom;

Considerando que conviene nombrar a los miembros de los grupos de expertos, así como a los 17 Presidentes y a los 17 Vicepresidentes de los citados grupos, y garantizar la confidencialidad de los trabajos y la independencia de los miembros,

DECIDE:

Artículo 1

Las personas que han sido nombradas miembros de los grupos de expertos en virtud de la Decisión 98/610/CE, Euratom figuran en el anexo I.

Artículo 2

Las personas que han sido nombradas Presidentes y Vicepresidentes de los grupos de expertos contemplados en el artículo 1 figuran en el anexo II.

Artículo 3

Las personas contempladas en los artículos 1 y 2 deberán cumplir las condiciones de independencia y confidencialidad que figuran en el anexo III.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Édith CRESSON

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Grupos de expertos	Apellidos y nombre de los miembros	
Salud, alimentación y factores ambientales	BIESALSKI	HANS
	BORRESEN	TORGER
	COLOMER	CONCHA
	DANIEL	H.
	FORSBERG	ETHEL
	GARCEZ DE LENCASTRE	HERMINIA
	KATSOUYLANNI	KLEA
	KORPELA	RIITTA
	LESLIE	JIM
	MEROT	BERTRAND
	PFANNHAUSER	WERNER
	ROTILIO	GIUSEPPE
	SARIS	WIM
	TAEYMANS	DOMINIQUE
	WALL	PATRICK
	WILLIAMS	CHRISTINE
Lucha contra las enfermedades infecciosas	BARRET	NOËL
	BELLOD	ANNE
	BORRIELLO	SAVERIO
	ESTEBAN	MARIANO
	ESTOLIO DO ROSARIO	VIRGILIO
	KARLSSON	LARS
	MOENNIG	VOLKER
	O'FLANAGAN	DARINA
	PAPAMICHAIL	M.
	RANKI	ANNAMARI
	RAPPUOLI	RINO
	SALMASO	STEFANIA
	SÁNCHEZ	J.M.
	VAN EDEN	WILLEM
	VANHEMELRIJCK	JOHAN
	WAHREN	BRITTA
	WILLEBERG	PREBEN
La fábrica celular	ALBERGHINA	LILIA
	BOWLES	DIANNA
	CARRONDO	MANUEL
	COLIJN-HOOYMANS	CATHARINA
	DIDERICHSEN	BORGE
	GLIMELIUS	KRISTINA
	LECOMTE	JEANNE-MARIE
	MÄKINEN	SEPPO
	PÜHLER	ALFRED
	ROELS	J.A.

Grupos de expertos	Apellidos y nombre de los miembros	
	SCHWAB	HELMUT
	SEKERIS	CONSTANTINE
	VAN DE VOORDE	ANDRÉ
	VELA	CARMEN
	VIIKARI	LIISA
	YEATS	SIOBHAN
Envejecimiento de la población	BALTES	MARGARET
	BARTOLI	ETTORE
	COMELLA	JOAN
	GREENGROSS	SALLY
	GUILLEMARD	A. M.
	LINDSTRÖM	JAN-INGVAR
	O HARA	SEAMUS
	PAULA BARBOSA	MANUEL
	PERANI	DANIELA
	PICCART	MARTINE
	SCHROLL	MARIANNE
	STATHAKOS	DIMITRI
	TAIPALE	VAPPU
	VAN DEN BERG	HANS
	WICK	GEORG
Gestión sostenible de la agricultura, la pesca y la silvicultura, incluido el desarrollo integrado de las zonas rurales	CARLSSON	MÅRTEN
	CARUSO	CAMILLO
	DE SOUSA VASCONCELOS	MARCELLO
	DEROANNE	CLAUDE
	GONZALES-GARCES	ALBERTO
	GRIFFITH	DAVID
	HOFREITHER	MARKUS
	KASSIOUMIS	KONSTANTINOS
	LANGSTRAAT	DIRK
	PAAVILAINEN	LEENA
	POUZET	ANDRÉ
	RASCHE	ERNST
	REXEN	FINN
	TAIT	ELIZABETH
	THOMAS	TOM
	VON MEYER	HEINO
	WERRY	P.
Sociedad de la información	AIRAGHI	ANGELO
	ALVES	JOSÉ
	BAUSCH	ROMAIN
	BERTHELSEN	HANS
	BRAVO	ALAIN
	COCHRANE	PETER

Grupos de expertos	Apellidos y nombre de los miembros	
	CRONBERG	TARJA
	DE KEMP	ARNOUD
	FENEYROL	MICHEL
	GALUZZI	PAOLO
	HALKIAS	CHRISTOS
	HORN	CHRIS
	HORWOOD	ROSEMARY
	KUUSI	JUHANI
	LAGASSE	PAUL
	LARROUTUROU	BERNARD
	MERKER	WOLFGANG
	MOSSOTTO	CESARE
	NILSSON	ANN MARIE
	PACHL	URSULA
	PURVES	IAN
	SCHUURMANS	MARTIN
	UCEDA	JAVIER
	WERTHNER	HANNES
	WEYRICH	CLAUS
Productos, procedimientos y organización innovadores	ÁLVAREZ	S.
	BENAVENT	R.
	BLONDELOT	ÉMILE
	DE CHARENTENAY	FRANÇOIS
	DE MEYER	A.
	FOUNTI	MARIA
	GREGORY	MIKE
	HELLER	BERNDT
	JÄGER	HEIMO
	NORELL	MARGARETA
	O'DONOVAN	P.
	PEDERSEN	HANS
	PINTO	LUIGI
	RIBERA SALCEDO	JOSÉ
	SISTERMANS	JOOP
	TEMMES	ARMI
	WARNECKE	HANS-JÜRGEN
Movilidad sostenible e intermodalidad	BAYLISS	DAVID
	BOGG	KEITH
	DOGANIS	RIGAS
	FERNÁNDEZ DURÁN	REYES
	FINLAY	HUGH
	KNOFLACHER	HERMANN
	LINDBERG	JOHAN
	LINKAMA	EEVA
	PAYE-JEANNENEY	LAURENCE

Grupos de expertos	Apellidos y nombre de los miembros	
	RICOTELLI	MARCELLO
	RUIJGROK	C. J.
	SCHACKE	IVAR
	SOBOLL	HORST
	SQUASSAFICHI	NICOLA
	VAN DE VOORDE	EDDY
	VIANA BAPTISTA	JOSÉ
Nuevas perspectivas para la aeronáutica	ABBINK	J.
	ARIAS	ANGEL-LUIS
	CATOIRE	SERGE
	GOULETTE	MIKE
	JENSEN	KURT
	LAWLER	JAMES
	LOJACONO	EROS
	LUREAU	FRANÇOIS
	MADALENO	UTÍMIA
	MALANICK	PETER
	NYSSEN	CLAUDE
	OLSSON	ULF
	PAPAILIOU	KYRIACOS
	SZODRUCH	JOACHIM
	TRUMAN	TREVOR
	VON TEIN	VOLKER
Transporte terrestre y tecnologías marinas	ACKERMANN	CHARLES-LOUIS
	ANDERSEN	TORBEN
	BRÄNNSTRÖM	KLAS
	BYRNE	GERALD
	CERECEDA	C.
	DUARTE SILVA	ANTÓNIO
	FEITLER	SIMONE
	GOLDAN	MICHAEL
	GOODRICH	DAVID
	KEROSUO	MATTI
	KYRTATOS	NIKOLAOS
	LIST	HELMUT
	MAGGETTO	GASTON
	MICHELLONE	GIAN CARLO
	PERSON	P.
	SEIFFERT	ULRICH
Gestión sostenible y calidad del agua y Gestión sostenible de los ecosistemas marinos	BJORNSEN	PETER
	BOZZO	GIAN MARIO
	CANDELA	LUCILA
	DE MARSILY	GHISLAIN
	DRONKERS	JOB

Grupos de expertos	Apellidos y nombre de los miembros	
	ELEFTHERIOU	ANASTASSIOS
	JASKULKE	ELISABETH
	KAUPPI	LEA
	KLAGHOFER	E.
	LANCELOT	CHRISTIANE
	MCGLADE	JACQUELINE
	MONTESINOS	SALOMÓN
	MULCAHY	MAIRE
	NUNES	FRANCISCO
	PFEIFFER	KLAUS
Cambios globales, clima y diversidad biológica	BERGER	ANDRÉ
	BERZ	G.
	CAHILL	BRONWYN
	CORTE-REAL	JOÃO
	CRUTZEN	PAUL
	DAHL-JENSEN	DORTHE
	GRABHERR	GEORG
	LALAS	DIMITRIS
	LÓPEZ FERNANDEZ	MARIA LUISA
	MCWILLIAMS	BRENDAN
	ROHDE	HENNING
	SERREAULT	BRIGITTE
	WALLS	MARI
	YARMIN	FARHANA
	ZERBINI	S.
La ciudad del mañana y su patrimonio cultural	ANDERSSON	HARRI
	BEEDHOLM	BENTE
	CAMPILLO	ROSA
	CASSAR	MAY
	DUNLEAVY	SEAN
	HECQ	WALTER
	JILKA	BRIGITTE
	KUTTER	ECKHARD
	MAUGARD	ALAIN
	MOROPOULOU	ANTONIA
	NYSTROM	LOUISE
	PORTAS	NUNO
	ROELOFS	LAMBERT
	ROGERS	RICHARD
	SABBIONI	CRISTINA
Sistemas energéticos menos contaminantes y energía económica eficaz	AIGNER	MANFRED
	BILLFALK	LENNART
	DA SILVA CARVALHO	MARIA
	DURAND	JEAN-MICHEL

Grupos de expertos	Apellidos y nombre de los miembros	
	FREDERICK	GUY
	GARIBBA	M.
	HINSTRUP	PETER
	KERONEN	JOUNI
	LEWIS	TONY
	MAVRAKIS	DIMITRIOS
	OTTER	NICHOLAS
	PAZ FRIEND	MARIA
	ROCCA	UGO
	ROULET	CLAUDE
	SARIS	FRANS
	SCHNEEBERGER	MICHAEL
Mejora de la base de conocimientos socioeconómicos	BRUNN	ANKE
	CARTON	LUC
	DURU	MARIE
	ERIKSON	ROBERT
	GIANNITSIS	TASSOS
	GRODAL	BIRGIT
	JOÃO RODRIGUES	MARIA
	MARTINOTTI	GUIDO
	NEWBY	HOWARD
	NOWOTNY	HELGA
	OSTNER	ILONA
	SCHABER	GASTON
	SCHNABEL	PAUL
	SILIUS	HARRIET
	SOMMESTAD	LENA
	SUBIRATS	JOAN
	WHELAN	BRENDAN
Fusión termonuclear controlada	BELLI	MARIA
	BERKE	CLAUS
	BUSCH	NIELS
	D'HAESELEER	WILLIAM
	FUSTER	FELICIANO
	HÖGBERG	LARS
	HOPKINS	MIKE
	KATSANOS	ANASTASIOS
	KNERINGER	GÜNTHER
	LAVAL	GUY
	POLICARPO	ARMANDO
	POOLEY	DEREK
	SALOMAA	RALF
	VAN DER WIEL	MARNIX

Grupos de expertos	Apellidos y nombre de los miembros	
Fusión nuclear	CARO	RAFAEL
	CARVALHO SOARES	JOSÉ
	COLINO	ANTONIO
	CUNNINGHAM	JOHN
	GOVAERTS	PIERRE
	HAYNS	MIKE
	HEUSENER	GERHARD
	HOLM	LARS-ERIK
	MATTILA	LASSE
	NIELSEN	SVEN
	RAKHORST	HUBERT
	SCHMITZER	CHRISTIAN
	SIDERIS	ELEFTHERIOS
	VALENTINI	PAOLO
	VALLEE	ALAIN

ANEXO II

Lista de los Presidentes y Vicepresidentes de los grupos de expertos

Grupos de expertos	Apellidos y nombre del Presidente	Apellidos y nombre del Vicepresidente
Salud, alimentación y factores ambientales	WILLIAMS Christine	COLOMER Concha
Lucha contra las enfermedades infecciosas	BELLOD Anne	ESTOLIO DO ROSARIO Virgilio
La fábrica celular	ALBERGHINA Lilia	LECOMTE Jeanne-Marie
Envejecimiento de la población	BALTES Margaret	TAIPALE Vappu
Gestión sostenible de la agricultura, la pesca y la silvicultura, incluido el desarrollo integrado de las zonas rurales	THOMAS Tom	HOFREITHER Markus
Sociedad de la información	WEYRICH Claus	HORN Chris
Productos, procedimientos y organización innovadores	PEDERSEN Hans	SISTERMANS J. F.
Movilidad sostenible e intermodalidad	BAYLISS David	DOGANIS Rigas
Nuevas perspectivas para la aeronáutica	OLSSON Ulf	ARIAS Angel-Luis
Transporte terrestre y tecnologías marinas	MICHELLONE Gian Carlo	GOODRICH David
Gestión sostenible y calidad del agua y Gestión sostenible de los ecosistemas marinos	KAUPPI Lea	BJÖRNSEN Peter
Cambios globales, clima y diversidad biológica	SERREAULT Brigitte	BERGER André
La ciudad del mañana y su patrimonio cultural	PORTAS Nuno	SABBIONI Christina
Sistemas energéticos menos contaminantes y Energía económica y eficiente	SARIS Frans	BILLFALK Lennart
Mejora de la base de conocimientos socioeconómicos	NOWOTNY Helga	SCHABER Gaston
Fusión termonuclear controlada	FUSTER Feliciano	D'HAESELEER William
Fisión nuclear	HEUSENER Gerhard	VALLEE Alain

ANEXO III

Condiciones relativas a la independencia de los miembros y a la confidencialidad de los trabajos

A. **Confidencialidad de los trabajos**

Sin perjuicio del artículo 214 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del artículo 194 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los miembros estarán obligados a no divulgar una información que les haya sido comunicada durante el ejercicio de los trabajos de los grupos de expertos, cuando se haya solicitado confidencialidad sobre dicha información.

B. **Independencia de los miembros**

1. Los miembros informarán a la Comisión de cualquier interés que pudiera considerarse perjudicial para su independencia.
2. Antes de cada reunión, los miembros declararán a la Comisión, en función del orden del día, los intereses particulares que pudieran considerarse perjudiciales para su independencia. Se abstendrán de deliberar sobre un tema en el que tengan un conflicto de intereses.
3. A tal fin, los expertos seleccionados deberán firmar, antes de cada reunión de los grupos de expertos, la declaración que figura en el apéndice, en la que garanticen que no existe conflicto de intereses.

C. **Incumplimiento**

Cuando un miembro incumpla las obligaciones contempladas anteriormente, se considerará que no puede contribuir de forma eficaz a los trabajos del grupo, de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 98/610/CE, Euratom.

Apéndice

DECLARACIÓN RELATIVA AL CONFLICTO DE INTERESES

(Indique las casillas correspondientes)

Declaración de ausencia de conflicto de intereses en función del orden del día de la reunión de .....

☐ El abajo firmante, ... certifica que, en función del orden del día de la presente reunión, no existe ningún conflicto de intereses que pueda considerarse perjudicial para su independencia.

☐ El abajo firmante, ... certifica que, en función del orden del día de la presente reunión, existe un posible conflicto de intereses que puede considerarse perjudicial para su independencia en los trabajos siguientes del grupo de expertos en el que participa:

Tema del orden del día	*Conflicto de intereses*
.....	
.....	
.....	
.....	

Por otro lado, si, en una reunión de expertos en la que participe, descubriera algún conflicto de intereses que pudiera considerarse perjudicial para su independencia, referente a algún tema del orden del día o a algún tema tratado por el grupo, se compromete a informar de ello inmediatamente a los servicios de la Comisión.

Firma .....

Nombre y apellidos .....

Fecha .....